



MANIFIESTO  
DE TODA LA PROVINCIA  
DE CHILE,  
ORDEN DE N. P. S. AUGUSTIN,  
Y POR SUS SAGRADAS  
CONSTITUCIONES.

DEFENSORIO  
DE LA MAS SANA,  
y graduada parte de dicha Provincia,  
de algunas culpas, que se le imputan  
en cierto Papel.



MANIFIESTO  
 DE TODA LA PROVINCIA  
 DE CHILE  
 ORDEN DE N. S. AUGUSTIN  
 Y POR SUS SAGRADAS  
 CONSTITUCIONES.  
 DEFENSORIO  
 DE LA MAS SANA  
 Y gratuita parte de dicha Provincia  
 de algunas culpas que se le imputan  
 en cierto papel.

# INTRODUCCION.



S advertencia grave de San Gregorio, *dist. 29. cap. Regule*, que muchos Prelados culpan à sus Subditos, y los declaran Reos, sin conocimiento de la Causa, modos, y circunstancias de ella, texiendo con su procedimiento un laberynto de errores. Ratificòla muy puntual para el caso presente San Isidoro, *cap. præcedenti*, ibi: *Sciendum quod pleraque Capitula ex causa, ex loco, ex tempore, ex persona considerata sunt, quorum modi, quia medullitus non indagantur, in erroris labyrinthum nonnulli intrincando impinguntur, cum ante iudicant, quam intelligant; ante inculpant, quam iterando lecta perquirant.* Así en el caso presente, en que el M. R. P. M. Fr. Diego Salinas no tuvo presente aquel cèbre consejo, que diò Mecenas à su Augusto, apud Dionem Casium, *lib. 5. ibi: Id tibi consilium do, nequando abutaris potentia tua, neque eam putes diminutionem potentie tue, si non omnia simul facias, quæ possis: tanto magis cura, ut optima quæque proponas;* pues antes que finalizasse su Provincialato, juzgando era disminucion de su potestad, y jurisdiccion el recurso de ocho RR. PP. MM. à la Real Audiencia de Chile, à solicitar se pudiesse en execucion un Breve Apostolico, confirmado por varios Papas, è inserto en repetidas Cedula Reales, sobradamente revestido de Juez, tirò la barra mas allà de lo que debiò, y pudo. La animosidad de su voluntad alucinò su buen entendimiento, y sin penetrar la medula de cierta Clementina, ni tener presente el fin, motivo, y causa, que en ella expresa el Papa, para fulminar

Censura reservada à la Santa Sede contra los Regulares, que recurren à Tribunal Secular, declarò por incursos en ella à sus Maestros, à los que avian sido sus Provinciales, y olvidado de que: *Non est Discipulus supra Magistrum*, y de que: *Mas ven quatro ojos igualmente linceas, que dos*, ocasionò en su amada Provincia aquellas infelices resultas, que viò Salomòn, *Eccles. cap. 4. ibi: Verti me ad alia, & vidi calumnias, quæ sub Sole geruntur, & lachrimas innocentium, & neminem consolatorem, nec posse resistere eorum violentiæ, cunctorum auxilio destitutos.*

No contento con atropellarlos en la America; en virtud de la siniestra inteligencia de la Clementina citada, así que llegó à Madrid, diò à luz un manifiesto, en que refiere el hecho con alguna inconsequencia, y falta de legalidad; y con doctrinas, no muy bien aplicadas, los trata, fol. 23. num. 21. de este modo: *De que se sigue, que si dichos Padres, con la fantástica presumpcion de Doctos, no se huvieran precipitado, &c.* Este modo tan indecoroso de hablar, sobre ser innecesario para su defensa, pues solo razones, y no animosidades justifican, no se concilia bien con la salva, que haze en su introduccion, de hazer su representacion *con el mayor respeto, y rendimiento, que à los Regios Supremos Tribunales se debe professar.*

Lo cierto es, que la voluntad eficáz de hazer Provincial contra Decreto irritante de nuestras Sagradas Leyes, sugeto de solos treinta años de edad, (como lo consiguió aun en su ausencia) le obligò à conciliar tanta inconsequencia, como alegar el corto numero de veinte y nueve Vocales, por pretexto de no obedecer à su Santidad, y al Rey, y excluir ocho Maestros de el Numero de los Vocales, intentando dexar solos veinte y vno, que le parecia

serian de su dictamen; pero ajada de esta suerte la unica ciencia, y experiencia, que podia esperarse, si no desordenes, desuniones, y escandalos? Congregados los Israelitas à elgir nuevo Rey, por muerte de Salomòn, se dividiò todo el Reyno, obedeciendo diez Tribus à Jeroboan, y dos à Roboan, hijo de Salomòn, como lo havia prophetizado Ahias Sylonita. De esta division no dà otra causa, ò raiz el Sagrado Texto, si no el haver despreciado Roboan el dictamen de los experimentados, y Sabios Ancianos, y agregadose al parecer, y sequito de los mozos; (que no era mucho, siendo mozo Roboan) y advierte la letra de el Texto, que dexò Dios à Roboan en los brazos de tan irregular resolucion, como medio eficaz para la division, porque queria castigarle, por haver fabricado contra toda Ley Idolillos en su Casa, y Familia. Lease el contexto del *cap. 11. § 12. del lib. 3. de los Reyes*, que la Historia no necesita de aplicacion.

Aùn condena el procedimiento de el R. P. Provincial el exemplo, que trae en su introduccion, de la Serpiente, que con innata discrecion haze à vista de el riesgo un conjunto de circulos, en cuyo centro oculta la cabeza, para defenderla con el muro de lo mas robusto de su cuerpo, haziendo menos aprecio de la extremidad, por ser esta la parte mas flaca, y menos util de su todo. No asì el R. P. Provincial, que atropellando con actos voluntarios, que unicamente dependian de su alvedrio ocho RR. PP. MM. parte la mas robusta de su mystico cuerpo, por conservar entera su parte, que si no era la mas flaca, era la menos util, diò ocasion à que los Regios Ministros le reputassen inobediente a la Magestad, y como tal le estrañassen de la America, poniendo à sì, y à su Provincia en tan

grave peligro , como lo han calificado las deplorables divisiones , escandalos , violencias , y desaciertos , que se han experimentado , y experimentan.

Descubierto assi el campo de la dependencia , la defensa es natural , la modestia necesaria , el proceder con verdad , y sin passion es tan debido , como justo ; y mas en mi , que sin ser Vocal en dicho Capitulo , ni estar interesado en esta Causa , solo me toca la licita defensa de la Parte ( aunque mas herida ) mas sana , que en su Difinitorio pleno me nombrò Procurador , para comparecer en su nombre ante el Rmo. P. General de el Orden , y demàs Juezes , assi Eclesiasticos , como Seculares , donde fuese necesaria su defensa , que fundarè sin ofensa de la Parte contraria ; y si en algo pareciere , que faltò à esto , se verà que no es con intencion , ni animo de dañar , si no *por ser necesario descubrir la verdad* , que necesito para defender lo que me toca , por caridad , y justicia. En testimonio de que amo sin ficcion la modestia , que prometò , aunque accidentalmente debilitè mi defensa , no tratarè de los motivos intrinsecos , que tuvieron los Reales Ministros , para estrañar de la America al R. P. Provincial : porque si hè de decir ingenuamente lo que siento , deseo que en este punto salga bien , porque mi Sagrada Religion no padezca el desdoro , de que en ella aya havido Individuo Superior , inobediente à la Regia Magestad. Y assi , solo me ceñirè à mostrar , y fundar la innocencia de los RR. PP. MM. en el recurso à la Real Audiencia , para solicitar la obediencia de el Papa. La nulidad , è injusticia de la Sentencia declaratoria , con que el R. P. Provincial los declarò incursos en la Censura , y penas de la dicha Clementina. Reservarè las razones de la eleccion hecha por la mayor parte de los Vocales , y  
vali-

validacion de la hecá por la parte mas sana , para deducirlas ante Juez Competente ; si bien de passo feráme preciso apuntar algunas , por justificar mi venida à España por la via de Portugal , para librar-me de cierta acusacion extrajudicial , que contra mi se hà hecho sobre este punto. Y ante todo referirè el Hecho , de que pende todo el Derecho , segun se contiene en los Autos.

## HECHO.

**C**ONVOCADOS , y congregados los Vocales de la Provincia de Chile , para celebrar Capitulo Provincial , vispera de la eleccion ocho RR. PP. MM. ( de los quales dos eran Ex-Provinciales ) recurrieron à la Real Audiencia de dicho Reyno à solicitar se mandasse poner en execucion los Breves Apostolicos de Paulo V. Clemente VIII. Urbano VIII. Gregorio XV. Innocencio X. y XII. y Alexandro VIII. corroborados con tres Cedula Reales , en que se mandaba no tuviesse voz activa en los Capítulos los Priorès de los Conventos , donde no huviesse ocho Conventuales de continua asistencia. En virtud de lo suplicado , fuè el Real Acuerdo , con la authoridad , y comitiva acostumbada , y mandò al R. P. M. Fr. Diego de Salinas , Provincial actual de dicha Provincia , que se reconociesse el Presidente de aquel Capitulo , para notificarle lo referido ; mas escusandose su P. R. de hazerlo , con decir : Que siendo èl Prelado actual , à su P. R. se le havia de notificar qualquiera orden , que huviesse ; con esta instancia hizo se le saber lo suplicado por los RR. PP. MM. y despues de varias

grave peligro , como lo han calificado las deplorables divisiones , escandalos , violencias , y defaciertos , que se han experimentado , y experimentan.

Descubierto assi el campo de la dependencia , la defensa es natural , la modestia necessaria , el proceder con verdad , y sin passion es tan debido , como justo ; y mas en mi , que sin ser Vocal en dicho Capitulo , ni estar interessado en esta Causa , solo me toca la licita defensa de la Parte ( aunque mas herida ) mas sana , que en su Difinitorio pleno me nombrò Procurador , para comparecer en su nombre ante el Rmo. P. General de el Orden , y demàs Juezes , assi Eclesiasticos , como Seculares , donde fuesse necessaria su defensa , que fundatè sin ofensa de la Parte contraria ; y si en algo pareciere , que faltò à esto , se verà que no es con intencion , ni animo de dañar , si no *por ser necessario descubrir la verdad* , que necesito para defender lo que me toca , por caridad , y justicia. En testimonio de que amo sin ficcion la modestia , que prometò , aunque accidentalmente debilite mi defensa , no tratarè de los motivos intrinsecos , que tuvieron los Reales Ministros , para estrañar de la America al R. P. Provincial : porque si hè de decir ingenuamente lo que siento , deseo que en este punto salga bien , porque mi Sagrada Religion no padezca el desdoro , de que en ella aya havido Individuo Superior , inobediente à la Regia Magestad. Y assi , solo me ceñirè à mostrar , y fundar la innocencia de los RR. PP. MM. en el recurso à la Real Audiencia , para solicitar la obediencia de el Papa. La nulidad , è injusticia de la Sentencia declaratoria , con que el R. P. Provincial los declarò incurso en la Censura , y penas de la dicha Clementina. Reservarè las razones de la eleccion hecha por la mayor parte de los Vocales , y vali-

validacion de la hechá por la parte mas sana , para deducirlas ante Juez Competente ; si bien de passo serà me preciso apuntar algunas , por justificar mi venida à España por la via de Portugal , para librar-me de cierta acusacion extrajudicial , que contra mi se hà hecho sobre este punto. Y ante todo referirè el Hecho , de que pende todo el Derecho , segun se contiene en los Autos.

## HECHO.

**C**ONVOCADOS , y congregados los Vocales de la Provincia de Chile , para celebrar Capitulo Provincial , vispera de la eleccion ocho RR. PP. MM. ( de los quales dos eran Ex-Provinciales ) recurrieron à la Real Audiencia de dicho Reyno à solicitar se mandasse poner en execucion los Breves Apostolicos de Paulo V. Clemente VIII. Urbano VIII. Gregorio XV. Innocencio X. y XII. y Alexandro VIII. corroborados con tres Cedula Reales , en que se mandaba no tuviesfen voz àctiva en los Capítulos los Piores de los Conventos , donde no huviesfen ocho Conventuales de continua asistencia. En virtud de lo suplicado , fuè el Real Acuerdo , con la authoridad , y comitiva acostumbada , y mandò al R. P. M. Fr. Diego de Salinas , Provincial àctual de dicha Provincia , que se reconociesfe el Presidente de aquel Capitulo , para notificarle lo referido ; mas escusandose su P. R. de hazerlo , con decir : Que siendo el Prelado àctual , à su P. R. se le havia de notificar qualquiera orden , que huviesfe ; con esta instancia hizo fe saber lo suplicado por los RR. PP. MM. y despues de varias

razones , que no son de mi intento , mandò tocar à Capitulo ; y quando aquellos Sabios Ministros creyeron , que iba à tratar con toda la Provincia de obedecer efectivamente dichos Breves , y Cedula , antes de iniciar diligencia alguna , hizo promulgar vn Auto , en que declaraba à dichos Padres incursos en las Censuras , y penas , que pone el Breve de Clemente VIII. *Quoniam Pastoralis* , &c. contra los Regulares , que recurren à Tribunal Secular : son sus mismas palabras en la relacion de el Hecho. Una , y muchas vezes le suplicaron dichos RR. PP. MM. no se empeñasse en mantener dicha declaracion : porque su recurso no estaba comprehendido en dicha Clementina , como constaba de su tenor , y era nula , por defecto de potestad , y modo substancial , y procurasse evitar escandalos , absolviendolos *ad cautelam*. No se dignò su P. R. de condescender con sus ruegos ; antes bien , con singular imperio , les mandò repetidas vezes , saliesen de la Sala Capitular , lo que no les pareció conveniente ; y assi , se mantuvieron en ella , hasta que el R. P. Provincial salió primero , y se fuè à su Celda , donde estaba la Real Audiencia. Aqui , con poca verdad , y menos consecuencia supone , que à dichos PP. MM. los hallò en dicha Celda : y de aqui les imputa , sin fundamento , nuevo recurso à Tribunal Secular ; siendo assi , que de la mesma confesion de el R. P. Provincial se prueba lo contrario : porque si confiesa , que salió de la Sala Capitular primero , que dichos PP. MM. y que en derecho se fuè à donde estaba la Real Audiencia ; como vnos pobres Ancianos , que quedaban en la Sala Capitular , pudieron adelantarse , siendo tan mozo , para haverlos encontrado con los Ministros Reales?

Lo cierto es, que viendose el Real Acuerdo con vn procedimiento tan irregular, y no esperado, le hizo de oficio al R. P. Provincial repetidas, y benignas amonestaciones privadas, sobre que era materia delicada, y que los absolviesse *ad cautelam*, y en todo caso se obedeciesen efectivamente dichos Breves, y Cédulas, à que se escusò su P. R. Vista su renitencia, se procediò à las Carras de exorto en la forma ordinaria; y habiendose negado à todas ellas, se le despachò la última Carta de estrañamiento. Estrañado el R. P. Provincial, entrò en su lugar, segun ordenan nuestras Sagradas Constituciones, el R. P. M. Fr. Prospero de el Pozo, Provincial que havia sido el trienio antecedente, quien aunque se resistiò à lo mandado hasta la quarta Real Provision, absolviò à dichos PP. MM. *ad cautelam*, expressandose esta circunstancia en la misma absolucion. Reconocido por Presidente de Capitulo el Padre Difinidor Fr. Nicolàs de Salinas, y excluidos de la Sala Capitular los Piores de los Conventos, que no tenian ocho Religiosos de familia, se procediò en gran paz à las Elecciones de Juezes de Causas, y escrudiñadores, hasta la Eleccion de Provincial, en que se reconociò, que la mayor parte se inclinaba à la persona de el P. Lector Fr. Francisco Arani-bar, de solos treinta años de edad.

A vista de este empeño, repetidas vezes protextaron en presencia de todo el Capitulo dichos RR. PP. MM. la nulidad de la eleccion de Provincial, que hiziesen en sugeto, que no tuviesse quarenta años de edad, por ser contra Constitucion, y vn Decreto de N. Rmo. P. General Fr. Adeodato Nuzzi, su fecha en Roma en 19. de Enero de 1710. dirigido determinadamente à dicha Provincia de Chile, à peticion de la mesma Provincia, en la qual



està en su fuerça , y vigor dicha Ley : por que el año de 16. se inhabilitò por èl al R. P. M. Fr. Augustin de Leyba , por saltarle solo vn año para los quarenta. Esta mesma protexta ratificaron ante la Real Audiencia , en cuya presencia añadieron : *Que en testimonio de que deseaban la paz de la Religion , y el evitar en ella escandalos , todos se comprometian en dicho P. Provincial absuelto , y que votarían por aquel en quien pudiesse los ojos , aunque fuesse de la parcialidad contraria ; con tal , que no tuviesse esta inhabilidad , ni otra por derecho.*

No bastò esta pacífica , y racional propuesta , para que desistiesse de su empeño. Passòse à la eleccion , y en el Escrutinio se hallò haver tenido trece Votos el R. P. Lector Fr. Francisco de Araniabar , y cinco el R. P. M. Fr. Joseph de Roco , que tiene cerca de sesenta años de edad. Publicaronse las elecciones , y la menor parte de Vocales renovò las protextas de nulidad , interpuso apelacion ante nuestro Rmo. P. General ; y en fin dieron la obediencia , como à su legitimo Provincial al R. P. M. Roco , los RR. PP. MM. Ex-Provinciales , y otros muchos Religiosos. Una , y otra parte acudiò , implorando el Regio auxilio , à la Real Audiencia , que oidas las razones , remitiò la Causa en el estado que estaba , al Señor Virrey de el Perù , arreglandose à vna Cedula de su Magestad ; y mandando à las partes , que ocurriesse à Lima , por sí , ò por sus Procuradores. Su Excelencia remitiò , por via de Consulta , dicha Causa al Real Acuerdo de Lima ; cuyo parecer fuè : Se impartiesse el auxilio pedido al Electo , por la mayor parte de Vocales. En virtud de dicha Consulta , la Real Audiencia de Chile mandò por vna Provision à la Comunidad , le diese la obediencia al dicho R. P. Lector Fr. Francisco de Araniabar ,

bar , ante Notario Apostolico , pedido por los RR. PP. MM. y nombrado por la Real Audiencia para este efecto, el R. P. M. Fr. Juan de Aguiar, en nombre de todos los dichos RR. PP. MM. dixo : *Que protestaban la fuerza , y nulidad de la eleccion , hecha contra nuestras Constituciones , reproduciendo la apelacion ya interpuesta ante N. Rmo. P. General , y que daban la obediencia al dicho R. P. Lector Aranibar , no por reconocerle legitimo Prelado , si no solo por obedecer à su Magestad* : Dandola con algunas licitas , y honestas condiciones ; y entre ellas , la de que dicho R. P. Lector Aranibar havia de dár licencia à dos Religiosos para passar à Roma à representar su derecho , y seguir la interpuesta apelacion ante N. Rmo. P. General , puesto que la defensa es de Derecho Natural. La misma protesta hizo el P. Ex-Visitador Fr. Ramòn Manfur , en nombre de todos los demàs Religiosos no Vocales , que hasta numero de quarenta tenian dada la obediencia al R. P. M. Fr. Joseph de Roco.

Luego que el nuevo Provincial se viò obedecido en esta forma , calificò la justa causa , que tuvieron nuestros Legisladores para prohibir semejantes elecciones , y la legitima contradiccion , que hizieron los RR. PP. MM. pues empezò su Gobierno promulgando Censuras , privando à dos Religiosos de el Santo Habito , à los Lectores de sus Cathedras , à los Estudiantes de los Estudios , embargando los bienes , que algunos Religiosos tenian à vso , imponiendo penitencias de disciplinas , y à otros de destierro ; y finalmente quanto por entonces dictò el rigor , no sè si de la justicia. Todo lo qual consta de instrumentos authenticos.

En el referido estado se hallaba la Provincia , quando el Procurador de el R. P. M. Roco passò à

Lima con las licencias de ambos Prelados, y la de el Gobierno de Chile, para continuar su viage à Europa, por via de Portovelo. Para dicho intento se presentó en Lima, con las referidas licencias, al señor Virrey de el Perú, pidiendo licencia para passar à Panamá, en prosecucion de su viage; mas no solo se la negó su Excelencia, si no que se intimò vn Decreto de dicho señor Virrey al R. P. Prior de el Convento de N. P. S. Augustin, para que tuviesse à dicho P. Procurador en rigorosa reclusion, interin que huviesse embarcacion para remitirlo à Chile. Por vn Memorial pidió dicho Padre à su Excelencia testimonio de lo decretado, y restitution de los papeles originales, manifestados à su Excelencia, ò vn tanto de ellos; mas àun esto se le negó, pues ni se le diò dicho testimonio, ni los papeles, ò tanto de ellos, que pedia.

Haviendo sido remitido para su Provincia dicho Religioso, la hallò turbada, así por las violencias referidas, como por otras muchas; y entre ellas el haver desterrado à los Conventos mas remotos de la Provincia à los Maestros, y Ex-Provinciales, de que se siguiò la division de la Provincia; siendo la causa mas sensible de ella, el negarles el recurso à su Superior, tan debido, y concedido por Derecho Natural, Humano, y Divino. Y que mirandolos indefensos, (que era lo que con tanto esfuerso se intentaba) no solo quedaria la Ley ultrajada, si no tambien sus personas en total desamparo, y en mayores peligros, que los que havian experimentado.

A vista de lo referido, se hallaba sumamente confuso el dicho P. Procurador, quando recibió vn orden de el que siempre havia reconocido Prelado, en que le mandaba, que por el bien de la Provincia, y mayor servicio de Dios, se sacrificasse segunda

7  
vez à los indispensables trabajos de tan dilatado camino. Y considerando, que lo que se le mandaba era licito, y el motivo muy justo, que obedeciendo à su Prelado, no le podia suceder mal alguno: *Quod quis mandato Iudicis facit, dolo facere non videtur, cum habeat parere necesse.* Ex Reg. iuris in 6. Y lo que mas le estimulaba era considerar, que de lo contrario, infaliblemente se seguia quedar sin remedio los males presentes de la Provincia, y sin esperança de reparo los futuros. Esta, y otras justas consideraciones tuvo para obedecer, abandonando su quietud, y atropellando repetidos peligros de la vida, y la summa incomodidad de tan dilatado, y extraviado camino, que gravemente se aumentò, por haverlo andado con visos de fugitivo, y realidades de perseguido.

Este es un Extracto de los Autos, y otros Instrumentos authenticos, cuya verdad calificaràn los mesmos Instrumentos. De este Hecho deducirè con brevedad las proposiciones siguientes.

## PROPOSICION PRIMERA.

*EL RECURSO DE LOS RR. PP. MM. à la Real Audiencia no es prohibido por la Clementina, antes le era obligatorio iure præcipiente.*

N. 1. **E**L vnico fundamento de la Parte contraria es la Clementina, que prohíbe à los Regulares el recurso à Tribunales Seculares, la qual està en el Bulario de el Orden, impresso en Roma año de 1628. en la Imprenta de la Rev. Camara Apostolica al fol. 85. Es la Constitucion quinta de la Santidad de Clemente VIII. cuya substancia està

infetta en las Notas in cap. 16. 3. part. de nueſtras Sagradas Conſtituciones. Y para que conſte, que el recurso expecifico de que ſe trata, no eſta prohibido por ella, la pondre aqui, no mutilada, como la Parte contraria, ſi no toda a la letra; y es como ſe ſigue:

2. *Quoniam noſtro Paſtorali potiffimum incumbit Officio, ut ea, quæ per Regulares perſonas contra eorum Regularia Inſtituta temere attentatur, quantum nobis ex alto conceditur, oportuniſſimis remedijs compeſcamus, & amoveamus. Proinde quia nuper dilecto filio Magiſtro Hyppolyto Ravennati, Priore Generali Ordinis Eremitarum S. Auguſtini, non ſine animi noſtri moleſtia referente accepimus, quod non nullæ dicti Ordinis etiam utriuſque ſexus Regulares perſonæ, Dei timore poſt-poſito, & ſuæ profeſſionis immemores, ut in eorum malefactis, & inobedientia ſe diutius conſoveant, ab ijs, quæ per Prælatos eiufdem Ordinis, & Priores Provinciales, & alios Superiores ab ipſo Priore Generali pro tempore deputatos acta ſunt, & decreta, ad Tribunalia Sæcularia appellare, & ad ea temerè confugere conſueverunt, in non modicam iuriſdictionis ipſorum Superiorum læſionem, & Regularis Inſtituti alterationem, ac ſcandalum plurimorum.*

3. *Nos præmiſſis obviare volentes, univerſis, & ſingulis dicti Ordinis utriuſque ſexus Regularibus perſonis cuiuſcumque dignitatis, ſtatus, gradus, & conditionis exiſtentibus, Apoſtolica authoritate tenore præſentium præcipimus, & mandamus, eifque ſub excommunicationis latæ ſententiæ, à qua non*

*nifi*

nisi à nobis, seu Romano Pontifice pro tempore existenti (præterquam in mortis articulo) absolvi possint, necnon privationis perpetuæ officiorum per eos obtentorum, & inhabilitatis ad illa, & alia quæcumque dicti Ordinis exercenda, ac vocis, tam activæ, quàm passivæ eo ipso absque alia declaratione, incurrendis pœnis districtius inbibemus, ne ad ipsa Tribunalia Sæcularia quovis prætextu, aut quæsito colore appellare, vel ad illa confugere, aut ea propterea quoquomodo adire audeant, vel præsumant: sed si à Prælatiis gravari prætendant, ad Priorem Generalem ipsius Ordinis, seu illius Protectorem, aut Vice-Protectorem, sive Romanum Pontificem pro tempore existentem, supremum in Ecclesia Dei Iudicem, sicut antiquitus semper facere consueverunt, recursum habeant, unde illis brevi manu iustitia ministrabitur. Volentes, & ita declarantes, quod nedum dicti Ordinis Regulares personæ contrafacientes, verum etiam eorum quomodolibet directè, vel indirectè fautores, & consultores easdem pœnas eo ipso incurrant: Decernentes irritum, & inane quidquid secus super his à quoquam quavis authoritate, scienter, vel ignorantè contigerit attentari.

4. Non obstantibus Constitutionibus, &c. Datum Romæ apud S. Petrum sub Anulo Piscatoris die vigesimatertia Novembris, Pontificatus nostri anno decimotertio.

5. Aunque de el tenor de la Clementina consta claramente lo que prohibe, para mayor penetracion de ella, hemos de suponer, que de dos modos puede vn Regular recurrir à Tribunal Secular, ó para

2  
para librarfe, y eximirfe por medio de el tal recurso de las correcciones de sus Prelados, ò para solicitar cosas inconnexas, con las correcciones de sus Superiores. Esto supuesto, concedo *gratis*, que dicha Clementina prohibe, debaxo de las penas en ella contenidas, todas las diferencias imaginables, que caben dentro de el primer genero de recurso; pero no prohibe debaxo de las mismas penas, ninguna diferencia de las que se comprehenden en el segundo genero de recurso. Ambas partes de la proposicion se han de fundar, ante todas cosas, en principios, que en su docto Manifiesto dà por asentados el R. P. Provincial.

6. En el numero 7. dice assi : *De el proemio de qualquier rescripto se infiere el fin, y causa de expedirlo, como es constante en ambos Derechos : cap. In his, de Verb. signif. cap. Sedito, dist. 58. leg. Regal. circ. finem, ff. de Iuris ; Et facti ignorantia, leg. fin. de Testam. tutel.* Atqui del proemio de la referida Clementina consta, que la vnica causa, y fin que tuvo su Santidad para expedirla, fuè desarmar à los Subditos Regulares de el recurso à Tribunales Seculares, con que se eximian de las correcciones de sus Prelados, y se fomentaban en la perseverancia de sus maldades : Luego dicha Clementina solo prohibe los recursos de los Regulares à Tribunal Secular, contra la correccion de sus Prelados, y no otros recursos ; y debaxo de esta limitacion se deben entender todas las clausulas contenidas en ella. La mayor es confesion de el R. P. Provincial; la menor es el proemio literal de la mesma Clementina, y la consecuencia pareceme, que es legitima.

7. Penetrase mas. Al numero 3. de su Manifiesto assienta el R. P. Provincial, que para la verdad de

9  
de la proposicion copulativa (à distincion de la dis-  
iuntiva) es necesario, que se verifiquen todas sus  
partes: *Doctrina* (dice) *que sabe el Sumalista, y*  
*tambien consta, ex leg. Si heredi plures, ff. de Con-*  
*dit. Et demonstrat. leg. Si quis ita stipulat, ff. de Verb.*  
*obligat. S. pen. Instit. de hered. inst. y es de la Glossa,*  
*y comun de los DD. in cap. 2. de Rescript. Atqui en*  
en el proemio de dicha Clementina se halla esta pro-  
posicion copulativa: *Ad Tribunalia Sæcularia appel-*  
*lare, Et ad ea confugere consueverunt, in non modicam*  
*iurisdictionis ipsorum Superiorum lesionem, Et Regu-*  
*laris Instituti alterationem, ac scandalum plurimorum,*  
cômo muestran la partícula *Et*, y *Ac*, que son co-  
pulativas: luego en esta Clementina solo se prohi-  
ben aquellos recursos, en que se verifican todas las  
partes de dicha proposicion copulativa.

8. De lo qual se infiere, que en esta Clementi-  
na, no se prohíbe el escandalo en comun, si no  
aquel escandalo individuo, que dà el Religioso à  
los demàs; con el recurso à Tribunal Secular, para  
eximirse de la correccion de su Prelado; ni la alte-  
racion de el Instituto Regular generalmente; si no  
de aquella determinada alteracion del Regular Ins-  
tituto; que resulta de el sobredicho recurso; aliàs,  
qualquier Religioso relaxado, que con su mal pro-  
ceder escandalizàra, y alteràra el Instituto Regu-  
lar, incurriera *ipso facto*, *Et ante sententiam declarato-*  
*riam*, en excomunion reservada à la Santa Sede, lo  
qual es falso, è improbable. Y assi, el R. P. Provin-  
cial procede muy poco piadoso, y arreglado (por  
no decir temerario) quando en todo su Manifiesto,  
contra caridad, y contra todas las Reglas de los  
Moralistas, ligeramente, y sin fundamento asien-  
ta, que este recurso fuè malicioso; de lo qual con-  
cluye, que està sujeto à las penas de la Clementina.

Esta ilacion es sin fundamentõ; porque la qualidad fundamental de la prohibicion de la Clementina, es el recurso de el Religioso à Tribunal Secular, contra la correccion de su Prelado; y ningun recurso, à quien falte esta qualidad, està prohibido por dicho Breve, por el qual no se prohíbe toda malicia, si no aquella individua, que consiste en recurrir vn Religioso à Tribunal Secular, para eximirse de la correccion de su Prelado.

9. Y assi, este modo de discurrir, es ageno de su buen entendimiento, y es gastar papel, y doctrinas, fuera de el intento. Yo le quiero conceder *gratis*, (aunque es falso) que este recurso de los RR. PP. MM. fuesse malicioso, è ilicito; pero de esto no se infiere, que estè prohibido por dicha Clementina. Assi como, si preguntamos: Què pecados prohibe el quinto Mandamiento de la Ley de Dios? Fuera cortedad de discurso, si no malicia, el decir, que el hurto, por ser pecado mortal, era prohibido por el quinto precepto. La Clementina solo prohibe los actos de malicia determinada, que tienen la qualidad fundamental de recurso de Regulares, à Tribunal Secular, contra las correcciones de sus Prelados; y assi, ningun otro recurso, en quien no se verificare esta qualidad fundamental, està comprehendido en esta Clementina, aunque aliàs fuera ilicito, por la prohibicion de otra ley. Y esta doctrina es entre los DD. como primer principio, de que se siguen infinitas conclusiones en varias materias.

10. Pareceme, que el R. P. Provincial paralogizò, quando desde el numer. 9. de su Manifesto, tomò por assumpto, que de parte de el Prelado no precedió *agravio*, *violencia*, ò *fuerça*; pues fuè *ipso inconsulto*, & *totalitèr inscio*, y era *de subiecto non supponente*, por falta de materia, no solo el recurso

curso por via de apelacion à Tribunal Secular, cosa tan odiosa en derecho, si no aun *per modum iustæ defensionis, aut simplicis quærelæ*, que tienen por licito los Autores, que alli cita. De aqui infiere, que el presente recurso no fuè en terminos habiles, para que se pueda reputar por licito. Digo, que paralogizò, y se alucinò: porque si à vista de la Clementina, y otras muchas prohibiciones, que se hallan en el Derecho Canonico contra los Regulares, que recurren à Tribunal Secular, para eximirse de las correcciones de sus Prelados, les es licito el recurso à ellos *per modum iustæ defensionis, aut simplicis quærelæ* en sentir de Covarrubias, Salcedo, Cavallos, Fraso, Bobadilla, Navarro, Diana, Velasco, Portel, Torrecilla, Avendaño, y segun sus palabras, ibi: *Et uno ore, los DD. que tratan materia semejante*; mucho mas licito les serà el recurso, que no es contra las correcciones de sus Prelados, ni por via de apelacion, ni por via de justa defensa, ni de simple querrela, ni algun otro modo posible, que tenga connexion con Autos, Decretos, ò correcciones de el Superior, como fuè el presente recurso, à que no precediò de parte de el Prelado, ni Auto, ni agravio, violencia, ò fuerça; y assi, dichos RR. PP. MM. no recurrieron, ni apelando de Sentencia, ni à defenderse, ò querrellarse de su Prelado, ni menos à acusarle, ni solicitarle castigo, si no solo à solicitar la obediencia al Papa, cuyo Breve estaba en poder de la Real Audiencia; y no se pudieran lograr sus buenos deseos, si primero no se intimàra, y notificàra dicho Breve, para lo qual no se halla en derecho prohibicion alguna, y mucho menos en dicha Clementina.

11. Ni obsta decir, que en dicha Clementina

se prohibe à los Religiosos Augustinos disiuntiva-  
mente apelar, huir, ò de qualquier modo ir à Cu-  
rias Seculares, como de su tenor consta, ibi: *Ne ad  
ipsa Tribunalia Sæcularia quovis pretextu, aut que-  
sito colore appellare, vel ad illa confugere, aut ea  
propterea quoquomodo adire audeant, vel presument;*  
y como para la verdad de la proposicion disiuntiva,  
basta que se verifique alguna de sus partes, y à que  
en el presente recurso no se verifique, que apelaron  
notoriamente, se verifica el *confugere*, ò à lo menos  
el *adire*. La razón es, porque en dicha Clementina  
se les prohibe: *Quoquomodo adire Tribunalia Sæcu-  
laria*; esto es, ir à ellos de qualquier modo; y la  
diciõsion *Quoquomodo* es tan generalissima, que es  
vna *red barredera*, que abraza, no solo las cosas  
expressadas, si no aùn las semejantes, porque com-  
prehende quantos modos puede la malicia discurrir.  
Asi discurrè el R. P. Provincial en su Manifiesto à  
numer. 3. aglomerando textos, y AA.

12. No obsta lo dicho: Lo primero, porque  
dice San Isidoro; repetirè sus palabras, porque son  
muy de el intento. Dice el Santo: *Sciendum, quod  
pleraque Capitula ex causa, ex loco, ex tempore, ex  
persona consideranda sunt, quorum modi, quia medul-  
litus non indagantur, in erroris labyrinthum nonnulli  
intrincando impinguntur, cum ante iudicant, quam  
intelligent: ante inculpant, quam iterando lecta per-  
quirant.* Y si el R. P. Provincial, antes de passar à  
dàr la Sentencia declaratoria, huviera mirado, y  
remirado la dicha Clementina, y penetrado la me-  
dùla de ella, no se viera aora precisado à darle vna  
inteligencia, que contiene error intolerable: por-  
que de la que se dà se sigue, que incurren en exco-  
munion reservada à su Santidad, y demàs penas,  
los Religiosos, que recurren à Tribunal Secular à  
inter-

interceder por alguna Viuda , Pupilo , ò persona miserable , en circunstancia , que obligara la caridad , atenta la authoridad , graduacion , ò amistad , ò si ocurrieren à prevenir à los Juezes ( con licencia de el penitente ) de el hecho sabido en el fuero de la conciencia , con lo qual se puede evitar grave injusticia contra la fama , ò hacienda de el proximo , de que se pudieran traer muchos casos , en los quales ninguno es parte mas legitima , para recurrir à Tribunal Secular , que los Religiosos Doctos , y graduados. Ni vale decir , que en este caso , ni en otros semejantes , no se verifica el *Por quanto* de la Clementina , porque lo mesmo sucediò en el caso de que tratamos. Y si no , veamos la disparidad.

13. La segunda razon , que deshaze la *red barrera* , es: Que dicha inteligencia es incongruente à su doctrina ; porque , si segun ella , de el proemio de qualquier rescripto consta el fin , y causa de expedirlo , y en esse sentido , y no en otro deben entenderse todas sus clausulas ; constando de el proemio de dicha Clementina , que la vnica causa , y fin de expedirla , fuè desarmar à los Regulares , para que con el recurso à Tribunal Secular , no se eximiesen de las correcciones de sus Prelados , como se dixo al numer. 6. querer entender el *Quoquomodo* , que està en el cuerpo de la Clementina , en diferente sentido de el que consta de su proemio , es proceder muy incongruente à sus doctas , è ingeniosas doctrinas.

14. Mas por esta inteligencia , ( que al parecer se allega à la letra , y desampara el fin , y causa de ella ) se declara verdadero inobediente à dicho Breve ; *ex Regul. iur. in 6. ibi: Certum est , quod is committit in legem , qui legis verba complectens , contra leges nititur voluntatem.* Y esto se llama en Derecho

hazer fraude à la ley , como se nota , 14. *quest.* 3. *plerique* , donde dice la Glossa : *Nolunt quidam facere contra legem , sed faciunt fraudem legi.* Ay muchos modos de hazer fraude à la ley ; *vt* 1. *quest.* 1. *Sunt nonnulli* , § 47. *dist. sicut non suo* , § ff. de *Donat. inter vir. & uxor. Si sponsus* , § ff. ad *Velleian. quamvis* , 33. *quest.* 5. *mulierem.* Y con toda diligencia se hà de cautelar , que no aya fraudes. Tusch. tom. 4. *litt. F. concl.* 475. *per totam.* Y aùn quando se necessita de interpretacion , se hà de vsar de la que excluye fraude contra derecho de tercero , *leg.* 3. §. 1. de *Receptis arbitris.* Menoch. *conf.* 68. *num.* 23. § 24. porque es cosa iniqua , que à alguno se le premie su cautela , y siniestra intencion , como es vulgar axioma , de que trata Barbof. *axiom.* 102. *num.* 1. § 4. Así para paliar la passion , se le dà à la Clementina tan fraudulenta inteligencia , acreditandose con lo mismo de inobediente à ella , como à los demàs Breves Pontificios , sin advertir , que : *Frustra legis implorat auxilium , qui committit in legem.* *Gloss.* in *cap. Constitut. de appell.*

15. Y es digno de advertencia , que la inteligencia que dà el R. P. Provincial , no solamente no se arregla al alma de la Clementina ; si no , ni aùn su letra : porque prescindiendo de el proemio , se hallaràn en el cuerpo de dicho Breve muchas clausulas limitativas de la generalissima , *decantada red bardera quoquomodo.* En el principio dice : *Nos premissis obviare volentes* , &c. Despues de puestas las penas prosigue : *Sed si à suis Prælati gravari prætendant , ad Priorem Generalem ipsius Ordinis , seu illius Protectorem , aut Vice-Protectorem , sive Romanum Pontificem ::: recursum habeant* , &c. Donde claramente dice , que solo prohibe à los Regulares el recurso à Tribunales Seculares contra la correccion de

de sus Prelados; y así, yá que en este caso cierra la puerta de dicho recurso, abre la de ocurrir al General de la Orden, y demás Superiores, hasta el Sumo Pontífice. Y para que se vea, que solo habla de correccion de el Subdito, en la qual puede alegar exceso, ò agravio, advertidamente dice: *Sed si à suis Prælatiis gravari prætendant*, lo qual no se verifica en caso que el recurso sea inconnexo, con correccion, ò gravamen de Prelado, como fuè el de que aora tratamos.

16. Lo que mas me admira es, que estando en vna mesma clausula, y tan inmediata à la *red barredera* de *Quoquomodo* la particula *Propterea*, no la viesse el R. P. Provincial; y si la viò, me admira mucho mas, que su grande erudicion no advirtiesse, que dicha particula, como causal, y relativa, (segun N. Calepino) es de naturaleza restrictiva, por lo qual limita la proposicion en que se hallare, à los terminos de la causa, à quien haze como causal relacion. La clausula de la Clementina dice así: *Distriictius inhibemus, ne ad ipsa Tribunalia Sæcularia quovis prætextu, aut quæsito colore appellare, vel ad illa confugere, aut ea propterea quoquomodo adire audeant, vel præsumant*. Vá prohibiendo el apelar à Tribunales Seculares, y refugiarse à ellos, contra las correcciones de los Prelados, y cierta con prohibir generalmente todos los recursos posibles, è imaginables, que por esta causa se intentaren: *Aut ea propterea quoquomodo adire*. Y así, para evitar su Santidad siniestras inteligencias, como la dada, yá que prohibe: *Quoquomodo adire*, explica su mente con el *Propterea*, para que ningun poco avisado, ò malicioso pretenda con la *red barredera* de el *Quoquomodo*, casar à los inocentes, que no *Propterea*; esto es, por evitar gravamen, ò correccion, recurren à Tri-  
bu-

bunal Secular , si no por vna cosa tan santa , como es la observancia de los Breves Apostolicos , con motivo tan justo , como era atajar los males , que yo no puedo decir.

17. De lo dicho se sigue , que aunque este adverbio *Quoquomodo* es generalissimo , pero lo limita la particula *Propterea* ; de suerte , que quitada dicha particula se estendiera dicho adverbio en toda su generalidad ; y assi , prohibiera no solo el recurso à Tribunales Seculares , por eximirse de la correccion , ù otro semejante , si no qualquiera adito à ellos , àun en materia inconnexa con dicha correccion : mas teniendo la limitacion de la causal *Propterea* , se ciñe solo à prohibir los recursos à Tribunales Seculares , intentados contra la correccion , por via de apelacion , de refugio , simple querrela , amparo , ù otros qualesquiera semejantes , por esta causa , ò fin ; y no aquellos que se intentaren , no por dicha causa , si no por otros motivos muy distantes , è inconnexos , porque estos no son semejantes à aquellos , si no muy desemejantes.

18. Los AA. y textos citados al numer. 4. de el Manifiesto à favor de dicha inteligencia , estàn muy lexos de favorecerla , como consta de Francisco Bordòn , tom. 2. resol. 32. num. 16. que despues de haver asentado , que dicha Clementina no sólo prohibe la apelacion formal de los gravámenes , y correcciones de los Prelados à Tribunales Seculares , si no àun el recurso *per modum defensionis* , & *simplicis quærelæ* , concluye : *hæc clausula : Quoquomodo adire , videtur prohibere quemcumque accessum , etiam per modum favoris* , que todo se reduce , à que los Regulares de ningun modo pueden recurrir à Tribunales Seculares , para eximirse de la correccion de sus Prelados. Y quando los AA. hablan de esta materia

teria con tan individuales terminos, no hallará alguno, ni texto, que apadrine tan violenta inteligencia. Y así, todos los que se citan, y citaren, no militan contra el presente recurso: porque este no se intentò por apelar de Sentencia alguna de el Prelado, ni por huir de su correccion, ni por defenfa propria, ni por simple querella; y en fin, ni privadamente à valerse de el patrocinio, ò favor de los Juezes, para cosa alguna, en contra de el Prelado, ò de sus Decretos, si no solamente à solicitar la execucion, y obediencia de los Breves Pontificios, vnico medio, y remedio de la Provincia.

19. Menos obsta decir, que este recurso es de los prohibidos en esta Clementina, porque de el resultò no poca lesion, y perjuicio de la Prelacia superior, en el hecho de haverle estrañado de toda la America; pues dicha Clementina prohibe los recursos, que son *in non modicam iurisdictionis ipsorum lesionem*. No obsta: Lo vno, porque en dicha Clementina se cautela, no qualquiera lesion de la jurisdiccion de los Prelados, si no aquella individual, que trae consigo, sin otra resulta, en sus mismas entrañas el recurso à Tribunales Seculares, para eximirse de las correcciones de sus Prelados: porque *intransitivè* el mesmo recurso à Juezes estraños, es lesion, y detrimento de la jurisdiccion de los Prelados, y esta, y no la que resultare *præter intentionem* de el que recurre, se cautela en dicha Clementina.

20. Lo otro, porque al dicho recurso no se puede imputar en buenas reglas de Philosophia, Theologia Moral, y Derecho Canonico, y Civil, el estrañamiento de el R. P. Provincial, y por con siguiente la lesion de la Prelacia, que en esto consiste, no resultò de dicho recurso. Para que este

punto se penetre , hemos de distinguir en este Hecho dos acciones disparadas , è inconnexas : La vna es el recurso de los RR. PP. MM. à la Real Audiencia , à solicitar la obediencia de los Breves Apostolicos , corroborados con repetidas Cédulas Reales: Otra es la inobediencia positiva de el R. P. Provincial al Papa , y al Rey. La primera accion solo dependiò de los RR. PP. MM. y la executaron *precipiente lege* , y obligados de su conciencia ; y si no la executàran , pecàran , y fueran perjuros , como se dirà en el segundo medio probativo de esta misma conclusion : La segunda accion ; esto es , la renitencia , è inobediencia de el R. P. Provincial al Rey , y al Papa , vnicamente dependia de su libertad ; y aùn supuesto el recurso de los Padres Maestros , de modo la executò , que si quisiera , huviera executado la accion contraria , que es la obediencia : y por configuiente , su inobediencia , de su mesma naturaleza , no tuvo connexion alguna con aquel recurso , ni fuè resulta de èl ; porque afsi como por sola la voluntad de dicho R. P. Provincial , se puso la inobediencia , y se juntò con esta , pudo conciliarse con la obediencia contraria , si su P. R. huviera obedecido. Y aùn mas connexion tenia el recurso , *tàm ex parte operis , quàm ex intentione operantis* , con la obediencia de el R. P. Provincial , que era lo que se solicitaba , que con su inobediencia , que no se pretendia. Esta inobediencia fuè *iure non permittente* , como aqui se insinuarà , y *contra legem precipientem*. Y aùn mas , que por obligacion especial que tenia , como Maestro graduado en Sagrada Theologia , por dicha inobediencia incurriò en crimen de perjuro , como constarà en el segundo medio.

21. Esto supuesto , consta evidentemente , que el estrañamiento de el R. P. Provincial , que fuè pe-

na vnicamente de su inobediencia , no fuè resulta de el dicho recurso , ni à èl se le puede imputar , si no al capricho de su P.R. Califique lo esta demonstracion: Ningun efecto se atribuye , ni debe atribuir , ò imputar à quien no es causa *per se* directa , ò indirecta , inmediata , ò mediata de èl ; *atqui* , el dicho recurso no fuè causa *per se* directa , ni indirecta , inmediata , ò mediata de el dicho estrañamiento: luego este no se puede atribuir , ò imputar à aquel recurso , como resulta de èl. La mayor es principio assentado entre Philosophos , y Theologos , entre Juristas , y Canonistas : la menor , segun sus dos partes , consta de lo dicho , porque el recurso no fuè directa , ni inmediata pretension de el estrañamiento , ni mediata , ni indirecta causa , pues èl no causò la pòsitiva inobediencia , inmediata , y directa causa de dicho estrañamiento. Supuesta la verdad de las premisas , no se puede negar la de la conclusion , siendo , como es , legitima la ilacion.

22. De otro modo : Al que obra lo que debe en conciencia , no se le debe , ni puede imputar el evento contingente , que casualmente sucede por malicia agena , y muy fuera de la intencion de el que obra , como assientan , *uno ore* , todos los Moralistas en muchas , y diferentes materias : el estrañamiento fuè vn evento contingente , que casualmente sucediò por agena malicia , muy distante de la sana intencion de los RR. PP. MM. que recurrieron , *iure precipiente* , à solicitar la obediencia de el Breve , como despues se fundarà : luego dicho estrañamiento no fuè resulta de el recurso , y *per consequens* , à èl no se debe imputar.

23. Penetrèmos mas la antecedente doctrina. Estos Breves , cuya obediencia solicitaban los RR. PP. MM. son impetrados por la suprema autoridad de

de nuestro Catholico Monarcha, que representò à su Santidad, como muchos de los Conventos de las Indias estaban desiertos con vno, ò con dos Religiosos; de que se seguia, que en ellos no havia Regular Observancia, ni Divinas alabanças (que son los fines de el Regular Instituto) si no mucha desorden: Para remedio de esto manda su Santidad, que los Priorres de los Conventos, donde no aya ocho Religiosos de continua asistencia, no tengan voz activa en los Capitulos Provinciales. Unico, y eficaz remedio; porque assi tendran cuidado los Provinciales de proveer de familia los Conventos, quando no porque debe ser assi, à lo menos por tener mas sequito de Votos. Expedidos dichos Breves, y remitidos à nuestro Monarcha, para que los mandasse intimar à las Provincias, su Magestad los remitiò à los Ministros de sus Reales Audiencias de Indias, para que los notificassen à los Prelados, y mandassen observar: En virtud de el Real mandato se intimò el año de 4. en la Provincia de Chile al R. P. M. Fr. Miguel de Gamboa, Provincial actual de dicha Provincia, Orden de Nuestro Padre San Augustin, el qual en obediencia, assi de el Breve, como de la Real Cedula, proveyò todos los Conventos de la Provincia de ocho Conventuales. (digo esto para que se vea, que sin fundamento se calumnia à los RR. PP. MM. de maliciosos, y temerarios, por pedir la observancia de vn Breve nunca practicado, y siempre impracticable en la Provincia) Vamos al caso: La execucion de dicho Breve, prescindo si tenia inconveniente en otras Religiones, y Provincias; lo que se decir es, que en la Provincia de Chile, especialmente en el Capitulo Provincial, que se celebrò el año passado de 28. no se podia cohonestar en buena conciencia la suspension

sion de su execucion , por alguna de las vias permitidas en el Derecho Canónico , como lo persuadiré *ab inductione* , con el discurso siguiente.

24. Los rescriptos de el Papá , aunque *ex intentione operantis* , todos son justos , *ex fine operis* , son de tres maneras , *iuxta ius* , *præter ius* , y *contra ius*. El rescripto de el primer genero tiene fuerça de constitucion , y *habet paratam executionem* , porque tiene authoridad para definir la causa , sobre que se expide , *vt 19. dist. per tot.* El de el segundo genero , tambien tiene fuerça de Constitucion , y liga , y precisa à las personas à quien se dirige à vna de dos cosas ; ò à que obedezcan el precepto de el Papa , ò à que señalen razonable causa , por que no pueden dár cumplimiento à lo que manda su Santidad ; *vt cap. Si quando.* El rescripto *contra ius* dà mas arbitrio , y se puede suspender su execucion , siempre que tuviere vicio , que le anule. De estos , vnos son visibles , otros invisibles ; los visibles constan de estos Versos : *Si privilegium , si dispensatio , pactum , vel si rescriptum , sententia , sive statutum , finis tolletur , nisi mentio facta probetur* , si no es que el mismo rescripto se derogue con esta clausula : *Non obstante iure tali* , aquel derecho , contra el qual es : Otros son invisibles , pero inteligibles , como son la *obrepcion* , y *subrepcion*.

25. Ahora el R. P. Provincial , ò considerò que dicho Breve Apostolico era de el primer genero , y *iuxta ius* , y en tal caso debió darle cumplimiento : porque *habet paratam executionem* ; ò que era de el segundo , y *præter ius* , y en este caso tambien debia darle cumplimiento , ò señalar razonable causa , porque suspendia su execucion. Ni es suficiente causa decir , que si se le huviera dado tiempo , se hu-

viera tomado alguna providencia, porque bastante lo hà havido desde el año de 4. en que se notificò, en todo el qual tiempo no se hà suplicado de dicho Breve; y si huviera en la Provincia algun impedimento para la execucion de el Breve, en tantos años se pudo haver representado, asì à su Santidad, como à su Magestad Catholica; no se hà hecho: cierto es, que no havia causa alguna razonable, que se opusiese à la observancia de el Breve.

26. Ni decir, que no havia en la Provincia noticia de dicho Breve, es razonable, ni aun tolerable; porque esta es vna escusa maliciosa, y agena de verdad, como queda dicho al numer. 23. Menos es razonable causa para la inobservancia de el Breve decir, que excluidos los Priores, no quedaban Vocales: porque siendo estos veinte y nueve, excluidos ocho Priores, restaban veinte y vno, sufficientissimo numero para qualquier eleccion. Y con el hecho de excluir à los RR. PP. MM. de la Sala Capitular, descubriò la intencion, de que à la repugnancia no le movia el corto numero de Vocales, si no de parciales; pues sin atender à dicho corto numero, quiso excluir los Vocales mas graduados, porque à estos los miraba distantes de sus premeditadas conveniencias.

27. Y si à esto se dixere, que los Maestros son Votos de gracia, y no los de los Priores. Digo, que son de gracia; esto es, rienen libertad para asistir, ò no à la eleccion; pero no por esso la eleccion, que dichos RR. PP. MM. hiziesen, impossibilitados, ò inhabilitados los demàs Vocales, dexarà de ser verdadera, y canonica eleccion. Y mas quando nadie puede dudar, que cinco PP. MM. respecto de diez Oficios de Provincia (especialmente en Chile) digo  
de

de diez Priores, se reputa, y debe reputar por la parte mas sana, *comparatione meriti ad meritum*; *zeli ad zelum*, assi por sus letras, como por sus canas, y experiencias. Y assi, es mucho de admirar, que para no obedecer vn Breve Apostolico, y vna Cedula Real, se valga de el pretexto de no excluir ocho Priores, que no lo eran; y despues, en virtud de la voluntaria, y siniestra inteligencia de la Clementina, intente excluir siete RR. PP. MM. Menos se puede decir, que dicho Breve es impracticable en Indias, porque se hà practicado en quasi todas Provincias de ellas: aùn el año passado de 29. en el Capitulo que celebrò en Lima la Provincia de el Perú, de el Orden de Nuestro Padre San Augustin, se excluyeron de la Sala Capitular algunos Priores de los Conventos, que no tenian ocho Religiosos de familia, en cumplimiento de dicho Breve, y Real Cedula, como testificarà el P. Procurador de dicha Provincia, que al presente se halla en Cadiz.

28. Si el R. P. Provincial considerò, que dicho Breve era de el tercer genero; esto es, *contra ius*, debiò darle cumplimiento: porque segun Derecho, no tenia que alegar, porque contiene clausulas derogatorias muy exuberantes, que derogan quanto ay que derogar. Y si alegaba obrepcion, ò subrepcion, procedia contra Derecho: Lo vno, porque sin grave culpa de irreverencia, no se puede dudar de la verdad de las preces interpuestas al Papa, por la Suprema, y Catholica Magestad: Lo otro, porque la representacion hecha por su Magestad al Papa, era notoriamente cierta, (y ojalà no lo fuera tanto) y constaba à toda la Provincia, y al Real Acuerdo. Y caso, que se huviera de tratar de la verdad de las preces, para esta averiguacion no era Juez Competente el R. P. Provincial, si no el

Ordinario de el Impetrante ; porque este Breve contiene tantas dispensaciones , quantas no obstancias pone ; y en dispensaciones graciosas , solo à los Ordinarios de los Impetrantes dà facultad de Delegados Apostolicos , para hazer Sumaria extrajudicial de las pces , como consta de la *session* 22. de el Tridentino de *Reformat. cap. 5.* ibi : *Dispensaciones quascumque autoritate concedendæ , si extra Romanam Curiam committendæ erunt , committentur Ordinarijs illorum , qui eas impetraverint , eæ verò , quæ gratiosè conceduntur , suum non sortiantur effectum , nisi prius ab eisdem tanquam Delegatis Apostolicis , Summarie tantum , & extrajudicialiter cognoscantur expressas pces subreptionis , vel obreptionis vitio non subiacere.*

29. Segun Derecho , solo pudiera alegar , que dicho Breve era *contra ius tertio quæsitum*. Mas este alegato fuera eviderter falso , evidencia *iuris , & facti* : porque de los Piores , à quienes por este Breve se privò de el derecho de votar , *independenter* de el Breve , no tenian derecho alguno para votar en dicho Capitulo : Lo primero , porque algunos de ellos no eran Religiosos professos , y quien no es Religioso professo en alguna Religion , no tiene derecho alguno para votar en sus Capítulos. Que los dichos no eran professos , se verá claro , careando sus profesiones con el cap. 1. numer. 7. de la 2. parte de nuestras Sagradas Constituciones , donde està inserto el Decreto de Innocencio XI. Y independiente de esto , por Derecho Canonico , no pueden tener voz activa en eleccion , si no dispensando su Santidad.

30. Lo segundo , porque el Papa Clemente VIII. Constit. 10. *Universalis Ecclesie* , que està al fol. 93. del Bulario de el Orden , y en nuestra Constitu-

stitucion, à la nota in §. 5. de el capit. 9. de la 3. part. debaxo de Excomunion mayor, *ipso facto incurrenda*, y privacion perpetua de voz activa, y pasiva, Oficios, y Dignidades, prohíbe, que dos parientes en primero, y segundo grado de consanguinidad, ò afinidad, tengan Voto en vn mismo Definitorio, en vn mismo Capitulo Provincial, ni àun en las elecciones, y demás determinaciones, que se hazen en vn Convento; y concluye assi: *Quando autem duo, vel plures huiusmodi consanguinei, vel affines votum casu aliquo haberent, ille tantum, qui ratione officij digniorem locum habuerit, ad Capitulum accedat, ceteri verò non accedant, nec accedere permittantur.* Y extiende el precepto àun hasta el tercer grado, ibi: *Et multominus Definitorium ingredi, & concurrere etiam ad tertium usque gradum.* En Capitulo Provincial, que celebrò el año de 28. siendo los Vocales de Provincia diez y nueve ( fuera de los Maestros ) los trece eran consanguíneos, y los mas en primero, y segundo grado.

32. De todos los referidos Vocales, solamente el R. P. Provincial tenía *ius questum*, para votar en dicho Capitulo. Pero si à buena luz lo miramos, ni el R. P. Provincial tenía tal derecho; antes bien desde el instante, que contravino à la referida Constitucion Apostolica, convocando à Capitulo à sus consanguíneos, y à otros, y àun dandoles licencia para que viniessen à la Casa Capitular: antes que fulminasse contra los RR. PP. MM. Sentencia declaratoria de incurso en la Clementina, incurrió *ipso facto* en Excomunion mayor *late sententiæ*, y privacion de su Provincialato; y assi, su Sentencia declaratoria, y lo demás que hizo fuè nulo, *ob defectum facultatis*; ni era Juez Ordinario *loci*, ni le favorece para serlo el Concilio Tridentino, cap. 20.

*cause omnes, sess. 24. de Reformat.* que se entiende de los Provinciales actuales, y no de los excomulgados, y privados de la Prelacia, *ipso facto*, antes de el acto que se disputa, como mas claro se verá adelante. Y que el R. P. Provincial incurriese en estas penas, lo dice la Clementina literalmente, sin darle, como à otras, tormento, para que apoyen lo que no dicen; son sus palabras zibi: *Quicumque verò postquam presentium litterarum notitiam habuerint, illarum effectum per se, vel per aliam quomodolibet, (atiendan al quomodolibet, que este sì, y no el otro es vna red barredera) Et quocumque pre-textu etiam ad nos rescribendi, Et informandi, impedire, mutare, vel prorogare ausi fuerint in sententiam excommunicationis, quam in his scriptis (licet invito) ferimas, trina canonica monitione premissa, ipso facto incurrant, à qua absolvi à nullo nobis inferiore possint: Et nihilominus eosdem omni dignitate officio, ac immunitate perpetuo privatos indicamus, Et declaramus, &c.* Y bolviendo à nuestro intento, vease si dichos Vocales podian alegar à su favor el *iustertio questum*. Solo pido que se haga vn reparo, (aunque de passo) y es: Que excluidos los RR. PP. MM. todo el Capitulo, ò numero de Vocales, *vno, vel alio exepto*, se componia de conflaguineos. Libre, y desapasionado Capitulo! No ay duda, que en èl se mirará à la mayor observancia, y se hará vna eleccion muy acertada, y arreglada à las Leyes.

33. Pareceme, que por estas dos razones no tenian dichos Piores derecho alguno para votar en el Capitulo: pues aun havia otras, no menos dignas de remedio, y reparo; porque son de los mayores males, que tienen arruinada la Provincia.

34. De diez Prioros, que son los que ay en la Provincia, en el trienio que governò el dicho R. P. Provincial, solo vno tomò possessiõ de el Priorato, y asistiò en el Convento; otto, solos tres meses antes de el Capitulo; y los ocho, no solamente no tomaron possessiõ, si no que puedo assegurar con toda verdad, que en su vida han visto el Convento de que eran Prioros. Estos como podian tener derecho al Voto? Pues es cierto, que sin la possessiõ, no ay *ius in re*. Vease el cap. 17. de nuestras Sagradas Constituciones 3. part. donde hallarà el rigor con que precisa à los Prioros à la continua asistencia en sus Conventos, y à los Provinciales à que velen sobre punto tan necessario, castigandolos, *vsque ad privationem officij, num. 11. ibi: Qui verò ex consuetudine huius mandati transgressor extiterit, nisi suos discursus moderaverit, tanquam levis, & inconstans officio privetur, & voce passiva careat per trienium*. Si asì trata al que tomò possessiõ, y reside algunas vezes en el Convento, con que ceño mirarà al que nunca residì, ni tomò possessiõ de la Prelaciã en èl?

35. Aùn quedan otras razones que decir, y otras muchas que callar, que todas convencen, que dichos Prioros no tenian derecho à la voz activa. Las que dirè por vltimo son: Que quasi los mas de dichos Prioros fueron electos *ad effectum electionis, & instante electione*, pues se eligieron tres meses poco mas antes de el Capitulo Provincial, y algunos de ellos no eran Confesores, ni aùn Predicadores, y juntamente algunos en el Capitulo *immediatè* antecedente, fueron de el cuerpo de el Difinitorio; porque vnos havian en èl sido Difinidores, y otros Visitadores. Lo primero lo prohibe nuestra Sagrada Constitucion, 3. part. cap. 2. num. 2. Lo segundo, cap.

cap. 10. num. 4. ead. part. Lo tercero se prohibe, num. 10. eiusd. part. & cap. Y especialmente de los Visitadores, loc. citat. num. 3. Vease aora si à vista de todas estas razones, que convencen, que dichos Priores, y quasi todos los Vocales, no tenian voz activa en el Capitulo Provincial, celebrado el año de 28. si se podrá alegar el *ius tertio quaesitum*, para no obedecer, y observar el Breve de su Santidad.

36. Supuestas las referidas leyes, no se debe juzgar de ellas, si no conforme à ellas, como enseña N. P. S. Augustin, *dist. 4. in istis*, ibi: *Postquam leges fuerunt institutæ, non licet iudicare de ipsis, sed secundum ipsas*. Y mucho mas nuestras leyes municipales, contra las quales ninguna costumbre puede prevalecer; porque la que huviere, es corruptela, y abuso, como consta de el Prologo de las mismas, numer. 3. *Nulla verò consuetudo quantumvis inveterata, contra has nostras Constitutiones valeat, aut tolleretur, sed corruptela, & abusus potius existimetur*. Al R. P. Provincial, por su oficio, le tocaba remediar tanto desorden, y desterrar de la Provincia tanta relaxacion de el estado, è inobservancia de Constituciones, de Sacr. Unic. *cum venissent, in fin.* ibi: *Collige, sustenta, purga, vaga, morvida, senta*. Ni le disculpa la ignorancia de el Hecho, si la ay; *ex regul. iur. ex §. Decret.* ibi: *Non potest esse iusta excusatio Pastoris, si lupus oves comedit, & Pastor nescit*; ni la ignorancia de estos Derechos, que son la pauta precisa de el desempeño de la obligacion de su oficio: porque la ignorancia de ellos, ò es afectada; esto es tal, que la eligiò, queriendo no saber, por lograr su gusto, con quietud, y sin remordimiento de conciencia, diciendo à Dios lo que otros, in cap. 21. Job: *Recede à nobis, & scientiam viarum*

*rum tuarum nolimus*; y de estos dixo David: *Noluit intelligere, ut bene ageret*; pero esta ignorancia no disminuye la culpa en los Prelados, y Sacerdotes, antes bien se irrita Dios contra ellos por Ofeas, *cap. 4. ibi: Quia tu scientiam repulisti, ego te repellam, ne Sacerdotio fungaris mihi*; ò fuè ignorancia crassa, que nace de negligencia de estudiar, ò preguntar; y en este caso, la ignorancia de lo que debia saber por su Estado, y Oficio, no escusa de culpa, como advierte N. P. S. Augustin, *dist. 37. §. fin. ibi: Non omnis ignorans immunis est à culpa, illis ergo ignosci non poterit, qui à quo discerent habentes, operam non dederunt*; y como aqui tenia à sus Maestros, y Ex Provinciales, à quien preguntar, como à doctos, y experimentados, lo que debia saber por su grado, y oficio, en quanto à esto no tiene disculpa, como advirtió la Glosa Magn. *¶ notab. 1. quest. 4. circa fin. ibi: Ignorantia iuris Canonici, sive Civilis, quasi neminem excusat*. Y así, estando el R. P. Provincial obligado à saberlo, así por su Estado, como por su Oficio, merece menos disculpa; dicelo San Leon Papa, *dist. 38. cap. 3. ibi: Si in Laicis intolerabilis videtur inscitia, quanto magis in Clericis? Nec excusatione digna est, nec venia*. Y mucho mas por ser Maestro de tan solida, y elevada sabiduria, que la de sus propios Maestros graduà en su Manifiesto de fantástica.

37. De lo dicho se infiere, que el R. P. Provincial fuè inobediente *de facto*, y no *de iure*; por capricho, y no porque tenia, segun Derecho, que alegar razonable causa, para no obedecer, y observar el Breve de su Santidad; siendo en esta inobediencia transgressor de la Ley, y *Perjuro* contra lo sagrado de vn juramento solemne, que hizo quando se graduò de Maestro. Y si por dicha inobediencia,

cia, afsi al Papa, como à su Magestad, lo estraña-  
 ron de la America, no tiene razon en imputar di-  
 cho estrañamiento al recurso à la Real Audiencia,  
 que *iure præcipiente* hizieron los RR. PP. MM. à  
 solicitar la obediencia debida al Papa, en materia  
 tan importante à la Provincia, por lo qual podran  
 exclamar, y decir con su Gran Padre San Augustin,  
 ibi: 23. *quæst. 5. de Occidentis, sibi Absit, ut ea  
 que propter bonum, ac licitum facimus, aut habemus,  
 si aliquid per hoc, præter nostram voluntatem, cui-  
 que mali acciderit, nobis imputetur.* Y esto do califi-  
 ca el Derecho, *ex regul. iur. in 6. ibi: Damnum,  
 quod quis sua culpa sentit, sibi debet, non alteri im-  
 putare.* Por esto dixo nuestro citado Padre, 24.  
*quæst. 4. Nabuchodonosor*, que la privacion de la  
 Gloria no se ha de imputar à la Divina *Præscientia*,  
 que à nadie es causa de pecar, sino à la culpa pro-  
 pria. El daño que vno siente en perder la gracia por  
 el pecado, no se debe atribuir à la Divina Severi-  
 dad, si no à su propria malicia, 11. *quæst. 3. audi,  
 Et de pæn. dist. 1. §. Convertimini ad me, Et. ni al  
 maligno spiritu, que tienta; ni al hombre, que  
 incita, si no à su propria depravada voluntad, que  
 peca, 15. quæst. 1. non est.*

38. Pruebase por otro medio, que el dicho re-  
 curso, no solo no fuè prohibido por dicha Clementi-  
 na, si no que fuè licito, y *iure præcipiente*. Lo liquido  
 de este recurso fuè à solicitar la obediencia al Papa,  
 por medio de vna intimacion, ò notificacion de vn  
 Breve Apostolico, corroborado con diversas Cedu-  
 las Reales, en que su Magestad comete, y encarga  
 à sus Reales Ministros la execucion de dicho Breve.  
*T en consequencia de ello, por la presente mando à  
 mis Virreyes, Presidentes, y Audiencias de el Perú,  
 y de la Nueva-España; y ruego, y encargo à los muy*

Rev.

*Rev. Arçobispos, y Rev. Obispos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales de las Provincias de ambos Reynos, que no permitan lo contrario de lo resuelto en el referido Breve, si no es teniendo justificacion, y conocimiento de que los Conventos Regulares tengan las dos circunstancias expressadas; &c.* Son palabras de la Cedula, fecha en Madrid en 31. de Diciembre de 1693. con circunstancia, que la observancia de dicho Breve, no era contra el derecho de la Religion, ni de la Provincia, ni de los Particulares, si se atiende à la mayor observancia, y perfeccion de el estado, y no à las ilicitas conveniencias; antes era muy conforme à diversas Constituciones de el Orden, y su execucion conducente à desterrar de la Provincia los abusos apuntados desde el numer. 30. hasta el 34. y otros no expresados, que sabe el R. P. Provincial. Aora al intento.

39. Es de Fè, que todos los Christianos Catholicos Romanos debemos obedecer al Papa, como à Vicario de Christo, y Cabeza Visible de la Iglesia, no solo en lo que toca à la Fè, y buenas costumbres, si no à la santa direccion, y gobierno universal; con que segun piden los lances particulares, encamina à los Fieles à la mayor perfeccion, apartandolos de lo que desvia, ò puede desviar de ella. Disputar de la Potestad de su Santidad, en esto es sacrilegio; *text. in leg. Disputare de crimin. sacrileg.* porque su potestad no admite controversia. Menoch. *conf.* 156. *num.* 2. pues dicha su potestad, haze vn mismo Consistorio con Dios. Hieron. Gonç. *in Reg. de mensib. & alternat. §. 1. proæm. à num.* 33. Y por esto los Rescriptos de su Santidad, deben admitirse con humildad, y reverencia, y deben ser obedecidos. Turcremata *in Summ. de Ecclesia,*  
lib.

lib. 1. cap. 37. La qual régalia es debida por Derecho Divino à la Suprema Dignidad de el Papa. Joseph Estevan de Adorat. ped. Roman. Pontif. cap. 1. & seqq. & cap. 6.

40. Ademàs de esta obediencia, que es general à todo Fiel Catholico, por especial obligacion, fundada en el Voto de Obediencia, que hazemos en la profefsion, estamos obligados à obedecerle, como lo suponen los Salmanticenses, tom. 4. tract. 15. de Estat. Relig. cap. 6. de Trib. Vor. punct. 7. numer. 73. Esta obediencia à su Santidad, que à todos los Regulares obliga, por el Voto solemne de su profefsion, so pena de seis meses de Carcel, y privacion perpetua de voz activa, y pasiva, obliga à los Religiosos Augustinos, por vna especial diffinicion, que tienen entre sus Sagradas Constituciones, 3. part. cap. 1. per totum, que es de el tenor siguiente.

41. *Antiquam diffinitionem Capituli Generalis anno Domini 1324. in Conventu nostro de Monte Pesulano celebrati præfenti Constitutione innovamus, quæ sic habet: Cum conservatio status nostri Ordinis à favore Summi Pontificis omnino dependeat, diffinimus, & præfenti Constitutione firmamus, omnibus Fratribus cuiuscumque conditionis existant mandantes, quatenus cum omni sollicitudine, & reverentia mandata Summi Pontificis, & Dominorum Sedis Apostolicæ Legatorum inviolabiliter studeant observare: Rebellibus autem, & inobedientibus ipsius S. M. Ecclesiæ verbo, vel factò, occulte, vel publice, sollicitè studeant obviare, ac eorum ambasciatas, servitia, & favores tanquam Ecclesiæ rebellium debeant respicere,*

re, eorumque conversationem, & familiaritatem penitus evitare. Quod si quis ita immemor suæ salutis extiterit, ut rebellibus S. M. Ecclesiæ favores ambasiatas, vel servitiâ per se, vel per alium modo aliquo præbere præsumpserit, illum, vel illos, cuiuscumque conditionis existant, præsentî diffinitione pænæ Carceris per sex menses adiudicamus, ut confusionem, & scandalum, quod Ordini inferendum procurabant, in humilitatis spiritu, ac Disciplina Ordinis recognoscant. Cui quidem diffinitioni addimus, quod huiusmodi facientes voce activa, & passiva in perpetuum priventur, absque ulla spe dispensationis, nisi Summus Pontifex cum eis dispensandum indicaret. Pues si nuestra Constitucion trata con tanto rigor à los que tratan con los inobedientes à su Santidad; como tratarà al miserable Religioso, que fuere contumaz, è inobediente à sus mandatos?

42. A esta apretada Constitucion se allega vna especial de la Provincia de Chile, que es la primera de todas sus Aetas Provinciales, que dice asî, I. diffinitio: *Ante todas cosas prometemos obediencia à N. SS. P. Pontifice Romano.*

43. Los Maestros de nuestra Sagrada Religion, ademàs de dichas obligaciones, la tienen muy especial, en virtud de vn juramento solemne, que hazen de obedecer al Papa, quando se gradúan de Doctores en Sagrada Theologia, como consta de la formula de el Grado, que està en nuestras Sagradas Constituciones, 5. part. cap. 5. donde en la protestacion de la Fè, que precede al Grado, el graduado haze este solemne juramento: *Romano Pontifici Beati Petri Apostolorum Principis Successo-*

*ri , ac Iesu Christi Vicario veram obedientiam spondeo , ac iuro.*

44. Esto supuesto , es claro , y evidente , que el recurso à solicitar la obediencia del Papa , por medio de la notificacion de el Breve Apostolico , que estaba en poder de la Real Audiencia , no solo le era licito , sino obligatorio en conciencia , por Derecho Divino , y Humano ; por el Humano , en virtud de la Constitucion de el Orden ; por Divino , en virtud de la obligacion general à todos los Catholicos , por la obligacion de el Voto de Obediencia , que hizieron en su profesion ; y por la especial , nacida de el juramento solemne , hecho quando se graduaron de Doctores ; y aunque el Voto , y juramento son acciones humanas , pero en suposicion de haverlos hecho , obligan à su cumplimiento , por Derecho Divino , en que convienen comunmente los DD. Y siendo cierto , como lo es , que dicho recurso era de Derecho positivo Divino , y Humano , se sigue evidentemente , que no solo fuè licito , si no , que se executò *iure præcipiente*. De que concluyo , que es quimera monstruosa , y contradiccion manifiesta , ser este recurso *iure præcipiente* , y *simul* , prohibido por la dicha Clementina.

45. Ni obsta decir , que los RR. PP. MM. debieron escusar dicho recurso , por obviar escandalos , que necessariamente debieran ser previstos , con la experiencia , de que no hà havido Capitulo , con insercion de Audiencia , que no aya sido sumamente turbulento : son palabras de el Manifiesto , con que se pretende atribuìr à dichos Padres Maestros los daños , que se siguieron. No obsta , por que ningun escandalo pudo ser preciso ; no el que causò el R. P. Provincial con su inobediencia : porque de vn  
hom-

hombre tan *docto*, y zeloso, ( como lo veneto ) no se podia presumir, que no obedeciese vn Breve de su Santidad, tan conducente al reparo de la decadente Provincia, sin atencion à los poderosos, y urgentes motivos, que tuvo el Papa para expedirlo, y las muchas razones, que su Magestad expressa en su Real Cedula, para encargar con tanto aprieto su observancia, atropellando Constituciones, Actas, y Juramento. Menos podia retraer de tan piadoso intento el temor, que pudo resultar, y no resultò de la expulsion de los ocho Vocales; porque como estos ( prescindiendo de el Breve ) no tenían derecho alguno à votar en Capitulo, por todas las razones, que quedan dichas desde el numer. 27. hasta el 40. antes sì de verlos votar en los antecedentes Capítulos, y querer hazer lo mismo en el celebrado el año de 28. estaba sumamente escandalizada la Provincia; y lo que es mas sensible, àun el Pueblo, que no ignoraba cosa alguna. Y quando los mesmos se escandalizàran, era escandalo *merè* passivo; y si se inquietaban, era sin razon, pues en rigor no se les hazia agravio alguno.

46. Ni es escandalo el afsistir el Regio Tribunal, para la observancia de vn Breve Apostolico; cuya execucion tan repetidas vezes, y con tanto aprieto ordena su Magestad. Y se vè, que si huvo algun escandalo, no se originò de dicha afsistencia, si no de la inobediencia, y empeño de el R. P. Provincial; pues si su P. R. huviera obedecido, y executado lo que mandaba su Santidad, el Capitulo se huviera celebrado con mucha quietud, y àun conveniencia de su P. R. porque àun excluidos los Prioros, quedaban seis Vocales *Parientes*, y seis *Allegados*, con los quales se hallaba muy superior en Votos.

tos. Ademàs , que la Real Audiencia no afsistió à la Sala Capitular , si no es en la Celda en que fuè recibida , à donde se mantuvo con moderacion tan Christiana , que àun vn Ministro de ella no afsistió en dicha Sala ; que si huviera afsistido , quizàs su respeto huviera contenido el abusado poder , para que no se executasse tanto atentado , y àun desatentado , que se executò. De que se infiere , que el principal motivo de su afsistencia , solo fuè para que se executasse lo mandado por su Santidad , y Magestad , que no se huviera observado , si no à vista , è instancias de tan poderoso respeto. Y esto lo hà enseñado la experiencia en varias ocasiones.

47. Y porque estos *escandalos* se suponen , y ponderan con tanto aparato , y tan à bulto , quiero desmenuzarlos con alguna proligidad. Queda asentado , y probado , que este recurso de los PP. MM. era *iure præcipiente* , y en materia grave obligatorio en conciencia , por Derecho Comun , municipal , voto , y juramento ; y por consiguiente , de *necessitate salutis* , ex D. Thom. 2. 2. *quæst.* 43. *art.* 7. *in corpore* , ibi : *Quædam horum sunt de necessitate salutis , quæ prætermitti non possunt sine peccato mortali.* Y asì , no se debió omitir el dicho recurso , por evitar escandalo , aunque este se previera. La razon es , porque el precepto de la caridad , no solo manda la substancia de ella , si no tambien el orden de la caridad ; y asì , es de precepto , que yo ame primero mi salud espiritual , y àun mas que la de el proximo , y que yo no peque por librarlo de pecado ; dicelo el Angelico Doçtor , vbi suprà : *Manifestum est autem , quod nullus debet mortaliter peccare , ut alterius peccatum impediatur , quia secundum ordinem charitatis plus debet homo suam salutem*

spi-

*Spiritualem diligere, quam alterius, Et ideo quæ sunt de necessitate salutis prætermitti non debent propter scandalum vitandum.*

48. Cierto es, que no debemos despreciar la salud espiritual de el proximo; pero ni venialmente debo pecar, porque el no peque mortalmente; ex D. Thom. ibi ad 5. porque como enseña N. P. S. Augustin, 2. 2. *quæst. 2. faciat*, quando sin pecar no podemos mirar por la salud de el proximo, debemos descuidar de ella: *Cum saluti hominis, nisi peccando consulere non possit, iam se existimet non habere, quid faciat.* De que se sigue, que no se debió omitir dicho recurso, que obligaba en conciencia, por evitar el escandalo previsto.

49. Profundase lo dicho, siendo dicho recurso licito, obligatorio, por vn fin tan santo; assi el *explicito*, como el *implicito*, no escandaliza, si no edifica: porque à quien no edificarà ver à vnos Religiosos ancianos, y graduados, abandonar sosiego, y conveniencias, exponerse à los vltrages, que han experimentado por el zelo de su Religion? No causa ruina espiritual, ni dispone para ella, porque antes sollicita el remedio de tanta ruina espiritual; y assi, conforta contra los peligros de la total, que amenaza el Angel de las Escuelas, 2. 2. *quæst. 43. art. 1. in corp. ibi: Nihil autem secundum propriam rationem disponit ad spiritualem ruinam, nisi quod habet aliquem defectum rectitudinis, quia id, quod est perfectè rectum, magis munit hominem contra casum, quam ad ruinam inducat.* Y assi, el escandalo, que resultò de este recurso, no nace de el, si no de la malicia, y mala disposicion de el que se escandalizò, que fueron solos aquellos, que imaginaron, que no les estaba bien, por ser contra sus particulares conveniencias.

50. Y el escandalo, que resultò en las Partes, y sus afectos, fuè pharisyco; y assi, por evitarlo, no se havia de omitir lo que era bueno, y licito *in se, in medijs, & in fine*, siguiendo en esto el exemplo de Christo, que no dexò de predicar, aunque sabìa, que de su Doctrina se havian de escandalizar los Judios: *Scis quia Pharisei audito verbo hoc scandalizati sunt.* Matth. 15. 12. Dixeron los Discipulos al Divino Maestro. A que Christo les respondió: *Sinite illos cæci sunt*, ibid. 14. como si les dixera: Dexadlos que se escandalizen, pues este escandalo no nace de mi sana Doctrina, si no de su ceguedad, causada de su passion. Predicar à Christo Crucificado, y muerto por nuestro amor, es santo, y bueno, obligatorio, y *de necessitate salutis*; mas al oirlo se escandalizaban los Judios: *Nos autem predicamus Christum Crucifixum: Iudæis scandalum, gentibus stultitiam.* 1. ad Corinth. 1. 23. Y por esso dexaria el Apostol de predicarlo? No, porque vna cosa tan santa, y necessaria, no se havia de omitir por evitar vn escandalo pharisyco, nacido de la malicia. Assi los RR. PP. MM. aunque ravieran previsto el referido escandalo, no por esso havian de omitir la vnica diligencia, que por entonces ofrecia la ocasion.

51. Continuase el mesmo fundamento. Es cierto, que con escandalo activo, nada se debe executar, porque este siempre es malo, y como tal de suyo induce ruina espiritual al proximo; y assi, enseña San Geronymo *in Gloss. ordin.* in Matth. 15. super illud: *Audito hoc scandalizati sunt*, que por evitar el escandalo, todo quanto ay se debe omitir, menos estas tres verdades: *Veritas vitæ, veritas doctrinæ, & veritas iustitiæ*; y aunque *veritas doctrinæ, & veritas iustitiæ* se puedan diferir en los casos, y  
con

con las limitaciones discretas ; que enseña Santo Thomàs , 2. 2. *quest.* 43. *art.* 7. & 8. *pero veritas vitæ*, que es *de necessitate salutis* ; esto es , obrar según , y como estoy obligado en conciencia , no debo omitir , por evitar el escandalo , que yo , ni le causo , ni le ocasiono con mi accion , y solo le permito. Esta doctrina es primer principio , y regla de el Derecho ; *ex 5. Decret. de Reg. iur. cap. Qui scandalizaverit* , ibi : *Utilius scandalum nasci permittitur , quam quod veritas relinquatur*. Lo mesmo enseña el Maxim. Doct. en el lugar citado.

52. Este genero de verdad practica , que obliga en conciencia , no solo no se debe omitir , por evitar el escandalo referido , pero ni por el temor de que se enconen los animos , descubierta la verdad ; porque fuera traydor à la verdad , que debe decir , y defender , si temeroso , ò malicioso la callàra , quando es necessaria su manifestacion , y su defensa ; v. g. Si yo , por algun respeto humano , ò por temor de incomodos personales , y corporales , callàra lo que llevo dicho , y dirè , siendo preciso descubrir la verdad , para reparo de muchos males , que con duplicados velos tiene ocultos nuestra desgracia ; y siendo juntamente obligacion mia , por muchos titulos , el defender la verdad , y aùn la *innocencia* , hasta aqui tan perseguida , è injuriada con calumnias publicas , y secretas , explicitas , è implicitas , en muchas proposiciones , que llama el vulgo *preñadas* , como esta : *A! Y lo que pudiera decir , à no sellarme los labios la modestia*. Considere qualquier desapasionado , quantas proposiciones particulares puede la malicia deducir de esta tan general.

53. Menos se debe omitir esta verdad por causa de el temido *què diràn* ; ni de el encono , que se pue-

puede seguir de defenderla , y decirla , aunque siempre *veritas odium parit* ; ni el villano temor de incómodos personales , hà de ser poderoso para sellar los labios , y no seguir , quando insta la obligacion de su defensa : porque de hazer lo contrario , por alguno de los referidos respetos , se incurri- rà en la fea nota de traydor à la verdad , dicelo San Juan Chrysofomo , sobre aquellas palabras : *Nolite timere eos , qui occidant corpus , 1. q. 3. nolite* , ibi : *Non solum est proditor veritatis , qui transgrediens veritatem , pro veritate mendacium palam loquitur ; sed , & ille , qui non pronunciat veritatem , quam libere pronunciare oportet ; aut non libere veritatem defendit , quam libere defendere debet , proditor est veritatis.*

54. Menos se debe omitir esta verdad pràctica , por seguir la costumbre contraria , como enseña N. P. S. Augustin , *lib. de Bapt. Parbul.* ibi : *Qui contempta veritate præsimit consuetudinem sequi , aut circa fratres invidus est , & malignus , quibus veritas revelatur , aut circa Deum ingratus , cuius inspiratione Ecclesia eius instruitur* : Y asì , no porque huviesse , no la costumbre , si no perniciosa corruptela de callar , y sufrir , instando la conciencia , y obligacion , debieron aora continuar el culpable silencio , ni debieron omitirlo , por conservar la mentida , y decantada paz ; porque la paz contraria à la observancia , y verdad , no es paz , aunque el mundo las disfrace con nombre tan especioso : *A maiori , vsque ad minorem cuncti faciunt dolum dicentes : Pax , pax , & non erat pax* , exclama en semejante caso el Propheta Jeremias 6. era paz como la que perturbò Catòn , de cuyo hecho , y dicho , se originò el adagio : *Missum est bellum bonum , ut rumperetur pax mala* : Y para que la Paz sea buena , y amable , se hà de coligar , no con la inobser-

vancia, y desorden, si no con la verdad, *iustitia*,  
 & *vita*: *Pacem, & veritatem diligite, ait Dominus*  
*Omnipotens.*

55. Contra la verdad, *vita*, & *iustitia*, no  
 vale el juramento; *ex Reg. iur. in 6. ibi: Non est*  
*obligatorium contra bonos mores prestitum iuramentum.*  
 Ni la fidelidad contraria à ella; *ex Reg. iur. ibid.*  
*In malis promissis fidem non expedit observari.* Ni el  
 voto, *ex D. Isidoro 2.2.q.4. ibi: In malis promif-*  
*sis rescinde fidem: & in turpi voto muta decretum.*  
 Y así, las doctrinas de los hombres mas Doctos,  
 son vanas; y los preceptos de los Superiores mas  
 legitimos, que se oponen à ella, no son, ni pue-  
 den ser de el agrado de Dios, como lo dice su  
 Magestad: *In vanum me colunt docentes Doctrinas,*  
 & *præcepta hominum.* De todo lo dicho, vltima-  
 mente, infiero, que siendo dicho recurso *de neces-*  
*sitate salutis*, por ser obligatorio, en fuerza de el  
 Derecho Comun, municipal, y juramento; y co-  
 mo tal *veritas vita*, no se debió omitir, por lo  
 que alega el R. P. Provincial, ni por otro qualquier  
 motivo imaginable.

56. Ni obsta decir, que los RR. PP. MM. no  
 eran parte legitima para solicitar la obediencia de  
 el Papa, en la observancia de su Breve, porque  
 siempre van dirigidos à los Prelados: No obsta;  
 lo vno, porque es muy distinto acto el solicitar la  
 execucion de el Breve, de el ponerle en execucion:  
 este segundo le toca al Prelado; el primero à to-  
 dos, y à cada vno de los Religiosos Augustinos,  
 por la Constitucion citada, *ex cap. 1. 3. part.* don-  
 de dice así: *Omnibus Fratibus cuiuscumque conditio-*  
*nis existant mandantes, quatenus cum omni sollicitu-*  
*dine, & reverentia mandata Summi Pontificis, & Do-*  
*minorum Sedis Apostolicæ Legatorum inviolabiliter stu-*

*deant observare.* Donde aquella clausula vniversal, *omni solitudine*, abraza todos los medios de solicitar la obediencia de el Papa ; y siendo vno de estos el recurso para la notificacion, dicho recurso no impedia el que se pudiesse en execucion el dicho Breve, por mano de el Prelado, ò de quien para ello tuviesse comission.

57. Lo otro, porque este Breve es dirigido à la mayor observancia, como consta de su tenor, y para reclamar à favor de la mayor Observancia Regular, y solicitarla qualquier Religioso, es parte legitima; *argum. text. in cap. Per exemptionem de privileg. lib. 6. Bart. in leg. Quod constitutum, ff. de Militar. Testam. Decius in leg. Omnibus, num. 16. ff. de Regul. iur. Et conf. 152. num. 3. Roman. conf. 180. num. 1.* Y por razon de el daño publico, como es, que estèn los Conventos desiertos, sin que aya en ellos Divinas alabanças, ni visos de Regular Observancia, que son los motivos de instituirlos; y este defecto, y deplorable daño, es el que expresse su Magestad en su Real Cedula, por estas palabras: *El qual expidiò (habla de el Breve) con motivo de haverse hecho saber los muchos Conventos, que havia en las Indias, en que no se hallaban mas de dos, ò tres, ò quatro Religiosos (y que dixera, que ay ocasiones en que no ay vno!) por cuya causa no se podian celebrar en ellos los Oficios Divinos, segun los Institutos Regulares, ni observarse la Disciplina Regular, &c.*

58. Menos obsta el decir, que los RR. PP. faltaron à las reglas de la correccion fraterna; pues debieron primero advertirle, que no tuviesse desiertos los Conventos, ò que procurasse se pudiesse en execucion dicho Breve, para que se evitassen los motivos de su expedicion. No obsta; porque segun el

el Evangelio , en la correccion fraterna ay dos partes ; vna , la caritativa correccion , que se dà al que se desea corregir : *Corripe eum inter te , & ipsum solum* , y este es el primer passo ; y si este no basta , se recurre al Prelado Superior : *Postea dic Ecclesie*. Segun doctrina assentada entre los DD. el primer passo no obliga siempre , que de él prudencialmente no se espera mas fruto , que alborotos , y dissensiones ; y entonces , sin dàr este , se acude al segundo. En el caso presente , los RR. PP. MM. y los demàs , conocian por la experiencia de el genio dominante de el R. P. Provincial , y la pafsion grande , con que contra el precepto Apostolico : *Carnis curam ne feceritis* , se havia aplicado à exaltar su *carne* , y *sangre* ; de modo , que en tan corto numero de Vocales , como su P. R. vozea , acomodò tantos parientes , como queda dicho al numer. 28. A vista de esto , y de otras cosas mas , los dichos PP. MM. con su maduro talento , y larga experiencia , hizieron dictamen de que no estaban obligados à hazerle la caritativa advertencia ; y assi , passaron al segundo passo : *Dic Ecclesie* ; esto es , acudieron à la Real Audiencia , en cuyo poder estaba el Breve Apostolico , y à quien su Magestad ordena la execucion , con la qual procuraba la Iglesia atajar tanto desorden.

59. El hecho calificò el dictamen de los RR. PP. MM. de que no se sacaria fruto alguno de la previa caritativa advertencia : porque no siendo la execucion de el Breve contra su jurisdiccion , ni autoridad , sin que se le fuesse à intimar à su P. R. conciencia de que los Vocales excluidos , independiente de el dicho Breve , por muchos Capítulos yà apuntados , no tenían derecho à votar en la futura eleccion , se portò tan acre , y empeñado , atropellando Constituciones , Juramentos , Breves  
Apos-

Apostolicos, y Cédulas Reales, sin mirar, ni temer su estrañamiento: bien demuestra el ciego, y empeñado deseo, que tenía de exaltar à su sangre: Y quando vn afecto tan eficaz se apodera de la voluntad, cegando el entendimiento, no tienen entrada en él, ni las reglas de la prudencia, ni las advertencias de la caridad, como advirtió el Philosopho Moral: *Cum res in affectum transit, perit omne iudicium.*

60. Menos persuade la malicia de los RR. PP. MM. y justifica la causa de el R. P. Provincial, el decir: Que por qué en aquella ocasion se solicitaba la observancia de el Breve, quando en tantos años no se havia hecho mencion de él? A esto se responde: Que es gran razon esta para persuadir, que al que vna, ò otra vez se le disimuló algun delito, no se le pueda despues, ni nunca imponer la pena de la Ley; pues dirà: Por qué aora se me castiga, si antes no se hizo mencion de la Ley; que contravengo, ni de la pena impuesta por ella? No vale, porque todas las cosas piden circunstancias de tiempo en que se han de executar. Mas, las repetidas Cédulas de su Magestad (y aùn en el mesmo año llegó vna ordenando lo mesmo) obligaron à executar, lo que antes se havia omitido. Otra razon, si antes se havia disimulado, por justos, y piadosos motivos, aora no convenia, porque yà havia llegado à lo summo el peligro de la Provincia, sin quedar esperança de remedio; porque: *Malorum omnium prabatur extremum, inde detrimenta suscipere, unde credebantur auxilia provenire.* Casiodor. lib. 4. Lo qual antes no havia sucedido.

61. Y si dichos Padres Maestros callaron todo el trienio, no nació esto de malicia, si no que lo dictò la prudencia; porque como la execucion de dicho

cho Breve tocaba à toda la Provincia, todos debian aprobarla, segun Derecho; y para esto no era ocasion oportuna, si no aquella en que todos estaban congregados para la celebracion de el Capitulo. Mas intentando, ò deseando los dichos RR. PP. el remedio de tantos males, que se seguian de estar desiertos los Conventos; esto solo de dos modos se podia conseguir, ò persuadiendo al R. P. Provincial, que los poblasse de Religiosos; ò solicitando, que sus Piores no votassen en la futura eleccion: que assi los Piores, por tener voz, y los Provinciales, por tener sequito, no se descuidarian de tan precisa obligacion, como lo enseñò la experiencia; pues en el mesmo Capitulo, por este temor, se pusieron ocho Coventuales en los mas Conventos. De el primer modo no havia, ni remotas esperanças de conseguir el deseado fin, como yà tengo dicho; de el segundo, havia esperanças muy probables, como lo enseñò el efecto; y como la exclusion de votar no se haze si no en el mesmo Capitulo: por esso, y no por malicia, callaron en todo el trienio, hasta que llegó el tiempo de la eleccion.

62. Menos se puede el hecho atribuir à maliciosa ambicion, porque bien sabian dichos RR. PP. MM. que aun excluidos los ocho Vocales, quedaba el R. P. Provincial muy superior en votos, y no havia esperança alguna, que alguno de ellos distasse de su dictamen; porque todos estaban muy ligados, con el estrecho vinculo de el parentesco, y aun con el de las conveniencias personales, que no lograron, si no los viles, y benemeritos, governando alguno de los dichos Padres Maestros.

63. Y en fin, mas que todo lo dicho persuade el desinterès de los RR. PP. MM. la christiana, y religiosa propuesta, que hizieron en presencia de la



Real Audiencia , y de toda la Comunidad , que aunque en el *Hecho* queda dicha , no me cansaré de repetirla vna , y muchas vezes , decia así : *Que en testimonio de que deseaban la paz , de la Religion , y el evitar en ella escandalos , todos se comprometian en el P. Provincial absuelto , y que votarían por aquel en quien pasiese los ojos , aunque fuese de la parcialidad contraria , con tal que no tuviese la inhabilidad , por el defecto de la edad , ni otra por Derecho.* Esto consta de los Autos , y de otros Instrumentos authenticos , y lo advierto , porque discurro que à no ser así , peligràra mi verdad.

64. Quien no pensàra , que à vista de vna propuesta tan christiana , y desinteresada , no se ablandassen los animos mas ciegos , y empeñados ? Siendo tan vtil à la comun paz , y sosiego ; y lo que es mas , à la propria vtilidad , ( que era lo que deseaban ) pues quedaba el Gobierno de la Provincia en la mesma dominante Familia ; pues no solo no se inclinaron , si no que con ciega resolucion prosiguieron en su empeño.

65. Descubramos el alma de la referida propuesta , la qual contiene dos partes ; vna , la resignacion de los Padres Maestros à votar por qualquiera , aunque fuese de la *parcialidad contraria* ; y la otra , con la condicion , que no fuese *inhabil por la Ley* : La primera , bastantemente prueba su desinterès al gobierno ; la segunda , califica su zelo ; y que esto , solo les movia à todo lo intentado : luego no la ambicion temeraria , y maliciosamente imputada , si no el zelo de la mayor observancia , buen règimen , y credito de el Habito , y Provincia , fuè solo lo que los moviò à todos los pasos , que dieron en el presente caso : De lo qual infero , que todo lo sucedido , y quanto sucedie-

re en átrasso de la Provincia, y Regular Disciplina, no se debe imputar à los RR. PP. MM. que tan religiosa, y limpiamente procedieron, si à quien fuè causa, por sus consejos, y amenazas, y los miserables, que se dexaron llevar, y vencer de ella.

66. Argumento es este, que si acá se puede desvanecer, mejor dirè, encubrir su verdad, y fuerça con estudiadas metaphysicas: no sè que tenga respuesta ante el Tribunal de Dios, para donde apela la *verdad*, el *zelo*, la *inocencia*, y la *justicia*. Quiera la Misericordia Divina, que quando se haga el cargo, se tenga merecido el perdon por el arrepentimiento! Y tengase entendido, que estas mal concertadas, pero verdaderas clausulas, han de ser instante Fiscal ante el Rectissimo Juez.

## PROPOSICION SEGUNDA.

*LA SENTENCIA DECLARATORIA de el incurso en la Clementina, dada por el R. P. Provincial contra los RR. PP. MM. fuè injusta, y nula, ipso iure, por defecto de potestad, y condicion essencial.*

67. **E**S principio de el Derecho, de donde se deducen varias Conclusiones, Canonicas, y Civiles, que todo acto humano, para su validacion, debe suponer potestad, y jurisdiccion; *cap. Ecclesia vestra, 67. de Elect. Clement. 2. §. Quod autem de Religios. Dom. cap. Cum super de Offic. Delegat. leg. 1. §. 7. ff. de Confirmat. Tutor. Menoch. conf. 1241. lib. 13. Surd. conf. 301. numer. 27. vol. 3. Bald. conf. 326. num. 2. lib. 2.* porque como en lo physico la potencia constituye al agente

potente para hazer sus actos, assi *in Moralibus*, & *Civilibus*, la jurisdiccion constituye al Juez *in acta primo potente iuridice*, especialmente donde no ay potestad de orden distincta de la jurisdiccion; y assi como entre los Philosophos no ay acto natural, ni entre los Theologos acto sobrenatural, sin potencia para el; assimesmo entre los Canonistas, y Juristas, no ay Moral, y Civil, sin jurisdiccion para hazerle.

68. De el dicho se deduce otro primer principio, no menos general; y es, que todo acto hecho sin potestad, y jurisdiccion, es *ipso iure nullo*; es expreso *in cap. Ad audientiam de Consuetudine*, *in cap. Ast si Clerici de Iudicijs*, *in cap. In primis*, 2. q. 1. *leg. Factum à Iudice*, *ff. de Reg. Iur. leg. 1. eod. Si à nota competente iudice*, *leg. 1. Cod. de Iurisdic. omn. iudic. leg. 2. Cod. Si adversus Fisc. leg. 1. Cod. de Pet. Iudic. leg. 2. Cod. de Pœnis*, *leg. Si pater*, *Cod. Ne de statu defunct. leg. Procurator. Cod. Ubi causæ status*, *leg. 2. Cum duob. seqq. Cod. de Modo Multav. Bald. conf. 326. Rex Rom. num. 2. lib. 1. per text. in leg. 2. Cod. Communia de Legat. leg. Nolle de Acquir. hered. Latvant. de Nullit. Sent. tit. Ex defect. iurisd. & unde, &c. num. 33. 45. 48. & 52. Scacia tract. de Sent. & Re Iudic. gloss. 7. q. 1. à num. 10. fol. 155. que cita à otros muchos; y tales actos, por carecer de nombre, son *innominados* en Derecho, y como si no se huvieran hecho, *leg. 4. §. Condemnatum*, *ff. de Re Iudicata*; y assi, el defecto de jurisdiccion, es infanable, y no se excluye por Estatuto, que excluye todas las defensas. *Salg. de Reg. Protect. 2. part. cap. 6. num. 57. & cap. 17. num. 4. & 3. part. cap. 9. num. 27. & 211. & 4. part. cap. 6. num. 13.* Y este defecto de potestad, y jurisdiccion, es tan privilegiado, y de tal naturaleza, que se puede oponer, y alegar,*

aùn despues de mil años , y contra cosa juzgada. Salg. *ibi*, 4. *part. cap. 3. numer. 122. cum multis seqq.*

69. Exornase con exemplos. Si el simple Sacerdote ordena à vno , no vale , ni queda ordenado , porque no huvo potestad , 68. *dist. quorum vices*. El Obispo , que concede Indulgencias *ultra tenorem Concilij Generalis* , nada concede por lo mismo , de *pœn. & remis. Indulgent. lib. 6*. La composicion sobre caudales , que se debian restituir à determinadas personas , hecha por el Obispo , con el publico Usurario en cierta cantidad , remitiendole lo demàs , és nula ; porque el Obispo no tiene jurisdiccion para esso , pues no es dueño arbitro de la hazienda agena , 3. *quest. 1. reintegranda. 1. & 2*. El precepto de el Prelado , que manda al Subdito contra su Regla , ò que le revele algun secreto , contra las reglas de la correccion fraterna , es nulo , y no induce obligacion de obedecerse por lo mismo , 2. *quest. 1. Si peccaverit*. Los actos hechos contra el cap. 20. de el Concilio de Trento , *sess. 25. de Reformat.* por otro qualquiera , que no sea el Ordinario *loci* , en primera instancia son nulos , por falta de jurisdiccion , y assi lo declaró la Sacra Rota , de vna Sentencia dada por el Nuncio de su Santidad , en primera instancia ; en vna *Paduana* , que refiere Graffis *decis. 9. de Caus. possess. & propriet.* de que haze mencion Marches *tract. de Commis. tit. de Commis. appellat. ex Roman. Cur. 1. part. cap. 6. num. 45. & 46. fol. 73*. Lo mismo declaró en vna *Toletana sepultura coram vobalo inter collecta per. Marches de Commiss. part. 1. fol. 1062. in princip.* Y generalmente es nulo quanto se haze , sin jurisdiccion , y potestad ; *ex Regul. iur. in 6. ibi: Ea que fiunt à Indice , si ad eius non spectat officium , viribus non subsistunt.*

70. En especie, que el Prelado no tiene potestad, ni jurisdiccion para mandar à sus Subditos, contra su Regla, y Constituciones, ni contra los Votos de su profefsion; y que en caso, que tal les mande, no estàn los Subditos obligados à obedecerle; es comun, y asentada sentencia de los DD. con Santo Thom. 2. 2. *quest.* 104. *art.* 5. *Et in 2. dist.* 44. *quest.* 2. *art.* 3. Y expressamente lo enseña San Bernardo *opusc. de dispens.* *Et precept.* ibi: *Prælati ius, vel prohibitio non prætereat terminos professionis, nec ultra extendi potest, nec contrahi citra. Nihil me Prælati prohibeat horum quæ promissi, nec plus exigat quam promissi.* Y que el Subdito no està obligado à obedecer al Prelado en nada de aquello, que manda contra la Regla, enseñan los Salmanticensés, *tom. 4. tract.* 15. *de Statut. Religion. cap. 6. de Trib. vot. subst. punct.* 7. *num.* 72. Y dan la razon, ibi: *Quia hoc excedit Prælati facultatem, Et Subditi subiectionem, cum ipse promisserit solam obedientiam secundam Regulam.*

71. La sollicitud de obedecer al Papa, por medio de recurso à Tribunal Secular, en cuyo poder estaba el Breve Apostolico, à fin de que se intimasse para ponerle en execucion, con efectivo cumplimiento, es materia que les obligaba en conciencia por Derecho Divino, fundado en el Comun, por el derecho de vna Constitucion de el Orden, que lo manda: *Omnibus, Et singulis Fratribus;* por vna Acta particular de la Provincia; por el Voto de su Profefsion; y en fin, por vn juramento solemne que hizieron, segun las Constituciones, al recibir el Grado de Doctores: Todo lo qual queda atràs dicho. Y assi, estamos en vn caso, en que el R. P. Provincial no tenia facultad, potestad, ni jurisdiccion para mandarles, que no obedeciesen al Papa, ni para

dâr

dàr Sentencia declaratoria, de que havian incurrido en las Censuras contenidas en la citada Clementina, por haver solicitado la obediencia de el Papa; de que se sigue, que por falta de jurisdiccion, y potestad, fuè nula *ipso iure*, dicha Sentencia declaratoria, y todo lo à ella anexo.

72. Ni obsta decir, que dichos Padres Maestros se debieron portar como excomulgados, luego que los declarò incurfos el R. P. Provincial: Lo vno, porque aunque el Juez fulmine, ò declare la Censura, con mala intencion, ò temeridad, no por esso se debe despreciar tan formidable Sentencia, como advirtiò Graciano *in cap. Qui iustus est*, II. *quest.* 3. Lo otro, que debieron darse por incurfos en la Censura, aunque se dudasse si era justo, ò no, ò si havia para la declaratoria causa suficiente, como de comun sentencia de Theologos, y Canonistas, lo tienen Thomàs Sanchez, y otros, que cita en su Manifiesto, §. 2. *numer.* 13. *¶* 14. Y esto, aunque se dudara de la Excomunion, por falta de potestad, ò intencion de ligar en el Prelado, estando este en pacifica possession, como lo estaba el R. P. Provincial; porque entonces, *ius stat pro Superiori*; y por esto, y porque los Religiosos no vienen à litigar, si no à padecer, y renunciar su voluntad, citando à Donato, *tom.* I. *part.* I. *tract.* 10. *quest.* 12. *num.* 4. *ibi*: *Quia Religiosus non venit contendere, sed obedire, ¶ ad hoc voto se adstrinxit.*

73. No obsta algo de lo dicho; porque ninguno de los Autores que cita, habla de nuestro caso, y las doctrinas que aplica, no son de el intento, y le podèmos aplicar lo que dixo San Sixto Papa *in Epist. de malis DD.* *ibi*: *Habet enim hoc conditio humanae naturae, ut aliud nolit audire, quam animo decreverit exercere.* Ay por ventura alguna duda, so-

bre que el R. P. Provincial no tiene potestad, ni jurisdiccion, para mandar à sus Subditos contra su Regla, y Constituciones? Contra el Voto de su profesion? Contra el Juramento solenne, hecho al tiempo de graduarse de Doctores? Ay alguna duda, que no les puede mandar contra lo que estàn obligados en conciencia, por Derecho Divino? Pues para què serà alegar à bulto Autores, y Doctrinas, que suponen en el Prelado potestad, y se duda de su justificacion en su procedimiento? Yo le concedo todas las doctrinas, y el dictamen de los Autores que cita, pero le niego la aplicacion, porque no son de el intento. Mas para que se desengañe, que no puede fundar en Derecho su nulo, irritado, y violento procedimiento, se penetraràn solidamente, con la luz del Angelico Doctor, las Doctrinas, y Autores que alega.

74. Enseña S. Thom. 2.2. q. 60. art. 2. *in corpor*: que qualquier Juicio, y Sentencia, para que sea acto de Justicia, hà de tener tres condiciones; la primera, que tenga el Juez authoridad, y jurisdiccion; la segunda, que proceda *ex inclinatione iustitiæ*, deseando obrar segun Derecho en la substancia, y en el modo; la tercera, que proceda segun las reglas de la prudencia; y qualquiera de estas condiciones que falte, serà el juicio injusto, illicito, y vicioso: *Quodcumque autem horum defuerit, iudicium erit vitiosum, & illicitum*; pero con esta diferencia, que si falta la primera condicion, el juicio: *Sic dicitur iudicium usurpatum*; si falta la segunda, el juicio: *Dicitur perversum*; si falta la tercera, el juicio: *Dicitur suspiciosum, vel temerarium*.

75. Todas tres condiciones faltaron en este Juicio, y Sentencia declaratoria del R. P. Provincial:

cial: faltò la tercera; porque atropellò las reglas de la prudencia, queriendo errar, procediendo temerario, y sospechoso, sin hazer cargo à la Parte, ni oírle sus excepciones legítimas; y esto, que segun Derecho Comun, dexa al juicio en concepto de temerario, y sospechoso, pero valido, por ley especial de la Religion, es modo substancial, y condicion esencial; por cuyo defecto sale irritado, y nulo *ipso iure* el Juicio, y Sentencia declaratoria de el R. P. Provincial, como se dirà en el segundo medio, probativo de esta proposicion; y así, faltò à este juicio la segunda condicion necesaria, para que fuera justo: faltòle la primera condicion, porque queda fundado, que no tenía potestad, ni jurisdiccion, àun suponiendole Provincial actual; porque aunque lo fuera, no tenía potestad para mandar contra lo que les obligaba, por Derecho Divino, por Constitucion de Orden, Acta de Provincia, Voto de Profesion, y Juramento solemne.

76. A que se añade, que al tiempo de promulgar contra los RR. PP. MM. la Sentencia declaratoria el R. P. M. Fr. Diego Salinas, ni era Provincial, ni Prelado de ellos; porque poco antes incurrió *ipso facto* en Excomunion mayor *latæ sententiæ*, y privacion perpetua de su Oficio, Dignidad, y Prelacia, por el mismo hecho de haver convocado, y permitido entrar à la Casa, y Sala Capitular, como à Vocales, à su crecido numero de conflaguinos, en primero, y segundo grado; los quales, à son de campana, vinieron al Convento, y al mismo entraron en la Sala Capitular con los demás Vocales, à reconocer Presidente de Capitulo; y como lo confiesa en la Relacion de el Hecho en su Manifiesto; *antes de hazer diligencia alguna, promulgò dicha Sentencia declaratoria*: Incurrió por este hecho

en las penas, que llevo dichas; y assi, como Excomulgado, tenia suspenfa la jurisdiccion, que aliàs le podia tocar: como privado del Oficio, y Dignidad *ipso facto*, no era Provincial, Prelado, ni Juez de dichos PP. Maestros, no solo en el punto de haver solicitado la execucion de el Breve Apostolico, pero ni alguna otra materia imaginable, y por esta via, era este juicio evidentemente *vsurpado*: luego dicho juicio de la Sentencia declaratoria tuvo, y tiene los atributos de *vicioso, illicito, perverso, sospechoso, temerario, y usurpado*, segun doctrina de el Angelico Doctor.

77. El dicho juicio, en quanto *vsurpado*; esto es, en quanto originado de quien no tiene mas jurisdiccion, ni potestad, que la *vsurpada*, es nulo *ipso iure*, como enseña S. Thomàs 2. 2. q. 67. art. 1. *in corp. ibi: Et idèd manifestum est, quod nullus potest iudicare aliquem, nisi aliquomodo Subditus eius sit, vel per commissionem, vel per potestatem ordinariam*: En lo qual no ay duda, porque es principio *per se noto* en Derecho, *manifestum est*; y tiene razon el Santo, porque en especie, que la Sentencia dada por el Juez, que solo tiene jurisdiccion *vsurpada*, es *ipso iure* nula, es expreso *in cap. Ad audientiam, de Consuetudine*, donde se dice, que la Sentencia dada à *non suo iudice*, no es valida: lo mismo *in cap. At si Clerici, de Iudicijs, & in cap. In primis, 2. q. 1. & de Constit. lib. 6. cap. Ut animarum*, y en otros muchísimos Textos Canonicos; y esto se tomò de el Apostol *ad Roman. cap. 14. ibi: Tu quis es, qui iudicas alienum servum?*

78. En terminos mas claros, y terminantes, que la Excomunion *lata* por el Juez, en todo caso que no tiene jurisdiccion, es nula *ipso iure*, y que no liga al Excomulgado, enseña Salg. *de Reg. Pro-*  
tect.

teñt. 2. part. cap. 5. à n. 26. de doctrina de Martha de  
*Iurisd.* 3. part. cap. 14. à num. 11. y por esso es nula  
 la Sentencia de Excomunion, dada por el Ordina-  
 rio contra el exempto, por defecto de jurisdiccio[n],  
 como despues de otros muchos enseñan Erasim.  
 Coch. tract. de *Iurisd. Ordin. in exempt.* 2. part. q. 7.  
 num. 11. § q. 40. à num. 1. § seqq. Barbof. in *Col-  
 lect.* ad text. in cap. *Ad quorundam, de Excess.* Prælat.  
 en el qual texto se expresa, y muy de el caso aque-  
 lla clausula: *Ipsum decernimus non teneri*: Lo mis-  
 mo se dice de la Excomunion, puesta por Juez le-  
 gitimo recusado, despues de la recusacion, y es-  
 tando esta pendiente; la qual, sin mas razon, que  
 està suspen[s]a la jurisdiccio[n], es nula por defecto  
 de ella, como enseñan Lopus, *allegat.* 1. per text. in  
 cap. *Per duas Sentent. Excommun.* Ioan. Andr. in cap.  
*Legitima, num. 3. de Appellat.* in 6. Francus in *Rubr.  
 de Appellat.* porque en este caso, cessa el exercicio  
 de la jurisdiccio[n], como observa Martha de *Iurisd.*  
 3. part. cap. 4. num. 35. y lo prueba Lancel. de *Attent.*  
 2. part. cap. 6. num. 4. y Giurb. con otros muchos,  
*conf.* 9. num. 1. § 3.

79. Lo mismo se dice de la Censura, que ful-  
 mina el Delegado antes de presentar las Letras, ò des-  
 pues de la citacion, en que no està inserta la comi[s]-  
 sion. Navarr. *conf.* 9. in *Antiquis, aliàs 5. in nobis, de  
 Sentent. excom.* Sayr. in *Florib. decisio[n]. decis.* 10. Bar-  
 bof. in *Collectan. ad cap. Cum in iure, num. 5.* donde  
 afirma, que en este caso no puede proceder el mismo  
 Delegado à declarar, que el citado està incurso.  
 Por la misma razon la Excomunion *lata à Iudice,*  
 despues que se apelò de el, es nula *ipso iure*, porque  
 entonces carece de jurisdiccio[n]; per text. in cap. *Ad  
 presentiam*; & ibi DD. de *Appellat.* Francus ibi num.  
 34. Lancel. de *Attent.* 2. part. cap. 12. de *Attent. appel-  
 lat.*

*lat. pendent. limit. 26. num. 5. Scacia de Appellat. quæst. 17. limit. 22. num. 54.* Y es tan nula, y tan infecta la Sentencia de Excomunion, y la declaracion sobre su incurso, hecha sin jurisdicción, que el Sacerdote excomulgado, y declarado tal por el que no tiene jurisdicción, puede sin absolución decir Misa, sin escrupulo alguno, y sin temor de incurrir en irregularidad: y en esto; v. gr. en el caso de tener interpuesta la apelacion, aunque despues declarasse el Juez Superior *ad quem*, que dicha apelacion no tuvo fuerça, como lo dice vna Glossa singular; *Verb. in officij, in cap. Solet, de Sentent. excommun. lib. 6. Navarr. in cap. Cum contingat de Rescriptis, remed. 3. vers. Secunda, Salced. ad Bernard. Diaz in Practic. Crimin. Canon. cap. 33. litt. A. Lancel. dict. cap. 12. ampliat. 8. num. 7. Spin. in Specul. testam. gloss. 11. Rubric. num. 29. vers. Patet igitur, & num. 44. & alij.* Y la razon de todo lo dicho es, porque la Censura fulminada à *non habente iurisdictionem*, es fulminada por persona particular; y como siendo asì es nula, è infecta *de iure*, se reputa como si no huviera tal Excomunion; y para Censura, que no ay, no es necessaria absolución, aliàs si qualquier particular excomulgàra al señor Arçobispo de Toledo, necessitara su Eminencia de pedir absolución; y asì, el Mundo vanamente se llenaria de escrupulos.

80. Ni es contra lo dicho San Gregorio, citado *in cap. Sententia, 11. quæst. 3. que homil. 26. in Evangel. dice asì: Sententia Pastoris, sivè iusta, sivè iniusta sit timenda est.* No lo es, porque el Santo se entiende de el que en el individuo acto tiene potestad, y jurisdicción, y por esso pone con advertencia: *Pastoris*; pero no de el que siendo para los demàs actos Prelado, no lo es en el individuo acto de la disputa; porque respecto de èl, ni tiene potestad, ni

es Pastor, ni Prelado. Lo otro, que San Gregorio se entiende de el Pastor, que *servato iuris ordine essentiali*, dà sentencia injusta *ex vitioso affectu*, ò *ex non servatione ordinis accidentalis iuris*; pero no de el Pastor, que dà sentencia injusta, con tal injusticia, que anula la sentencia, y el acto, ò por falta de potestad, y jurisdiccion, respecto de él, ò porque le pone sin la forma substancial, y condicion esencial à *lege disposita*: así explica à San Gregorio Bonacin. *de Censur. in comm. disp. 1. quest. 1. punct. 10. num. 3.* y este es el sentido en que habla Graciano, *in cap. Quia iustus est*, 11. *quest. 3.* Y los demás Theologos, y Canonistas, citados por la Parte contraria al numer. 13. y 14. de su Manifiesto.

81. Aora, ò consideramos al R. P. M. Fr. Diego Salinas, como incurso en Censura reservada, y con privacion perpetua de su Oficio de Provincial, Dignidad, y Grado *ipso facto*, así por el mesmo hecho de haver convocado à Capitulo, y permitir entrar en la Casa, y Sala Capitular tanto numero de consanguineos en primero, y segundo grado, como por los demás Capítulos apuntados, ò no? Si le consideramos incurso en Censuras, y privado de la Prelacia, cierto es, que no se debia cuidar de su declaracion, como hecha por vn particular excomulgado, que ni era Prelado, Superior, ni Pastor: porque haviendo incurrido en Censura, y privacion de el Oficio, y Prelacia, *ipso facto*, no la tenía *protunc*, pues la forma, y su privacion, no se pueden conciliar *eodem tempore* en vn mesmo sugeto, sin milagro, (y aún así) de el qual no nos consta por Derecho.

82. Si consideramos à dicho R. P. M. como Provincial actual, con amplíssima Jurisdiccion Ordinaria; tal, que aún en duda la debe tener, no so-

lo en caso que se dude si procede, ò no procede con justicia, que dexa valido el acto, si no aùn en los casos de duda, sobre si tiene, ò no tiene potestad, que en todos estos casos se le debe obedecer, porque en todos ellos procede con potestad, y jurisdiccion; la qual, aùn in dubio la tiene, como afirman todos los Autores, por su P. R. citados; pero en los actos, en que ciertamente, y sin la menor duda, no tiene potestad, ni jurisdiccion, ò procede contra ley expressa, que dà por nulos, è irritos los dichos actos, porque los pone sin la forma substancial, y condicion essencial en ella dispuestas, no se le debe obedecer; porque respecto de tales actos, no tiene potestad, ni jurisdiccion, ni es Prelado, ni Pastor. Esta materia, en que formò juicio, y diò Sentencia declaratoria, no cae debaxo de su potestad, y jurisdiccion, porque era materia, que les obligaba en conciencia, por Derecho Divino, por la Constitucion, Acta de Provincia, ( que tiene la mesma fuerça ) por el Voto de la Profesion; y en fin, por el Juramento solemne: Y es evidente, que el Prelado no tiene jurisdiccion, ni potestad para mandar à los Subditos contra tan precisas obligaciones, como queda bastantemente fundado.

83. El fundamento principal de todo esto es la razon, que dà el mesmo Donato, citado à su favor, que dice assi: *Quia Religiosus non venit contendere, sed obedire, Et ad hoc voto se adstrinxit.* De suerte, que segun este Autor, toda la obligacion de obedecer los Religiosos à sus Prelados, nace de el Voto de Obediencia, que hizieron en su profesion; *atqui,* en su profesion no se obligaron à obedecer à sus Prelados, contra el Derecho Divino, ò contra su mesmo Voto, porque assi fuera vn Voto torpe, y ridiculo, ni contra su Regla, ò Constituciones,

potque solo prometen : *Vivere secundum Regulam S. P. N. Augustini*, como consta de la mesma formula de la profesion, y no prometieron vivir contra los Estatutos de la Religion, si no segun ellos: luego por razon de el Voto, no debe obedecer el Subdito al Prelado en aquello que le manda, si es contra el Voto de su Profesion, Constituciones; y demàs de esto, contra Derecho Divino, como contra vn Juramento solemne, mandado hazer, y como tal aprobado por su Santidad.

84. Esto mesmo dice Castro-Palao, y dà por razon, ibi: *Nam Religiosi solum sunt Subditi ratione professionis emissæ, seu Votorum Constituentium Religionem: Prælati nihil aliud præcipere potest, nisi ea, ad quæ Religiosus per Obedientiæ Votum se voluit adstringere: citat. tom. 1. de Conscient. opinant. disp. 3. punct. 13. num. 7.* Y lo que es mas, aùn quando se duda de la jurisdiccion del Prelado, lícitamente puede no obedecerle el Subdito: porque dudando si el Prelado tiene jurisdiccion para mandar algun acto, duda prudentemente el Subdito, si por ventura su Voto de Obediencia se estienda à aquel acto mandado por el Prelado; y entonces, dudando de el Voto, està la possession de la libertad de parte de el Subdito; son palabras de el citado Autor, ibi: *Quia ut ex materia de Voto suppono, cum communi Sententia, nemo tenetur exequi rem illam, de qua dubitat, an Votum ad illam extendatur, quia hoc est idem, ac dubitare de Voto, in quo casu libertas possidet. At Religiosus dubitans rem sibi præceptam extra iurisdictionem Prælati esse dubitat, an suum Votum ad illam se extenderit.* Y concluye: *Ergò in tali casu non tenetur obedire.*

85. Y para que se evidencie, y no quede la menor duda sobre la nulidad de dicha Sentencia decla-

declaratoria, por defecto de la forma substancial, y  
 condicion essencial; por otro medio lo pruebo assi;  
 Dos cosas son ciertas, y àun las confiesa el R. P.  
 Provincial en su Manifiesto; la primera, que à di-  
 chos RR. PP. MM. no les hizo cargo de su culpa,  
 ni les oyò sus descargos, ni excepciones legitimas,  
 antes de promulgar contra ellos la Sentencia decla-  
 ratoria de el incurso en la Censura, à que estaba  
 anexa la privacion de voz activa, y passiva; con-  
 fiesalo por estas palabras: *En cuyo cumplimiento, el*  
*P. Provincial passò à la Sala Capitular, y antes de ini-*  
*ciar diligencia alguna, hizo promulgar un Auto, en*  
*que declaraba à dichos siete Padres incurfos en las Cen-*  
*suras, y penas, que ponen el Breve de Clemente VIII.*  
*Quoniam nostro Pastoralis, &c.* Antes de iniciar dili-  
 gencia alguna? Luego antes de hazerles cargos, y  
 oírles sus descargos; la otra es, que esta Sentencia  
 declaratoria, no es *lata à iure*, si no *ab homine*, que  
 es Religioso Augustiniano, sujeto à sus Leyes, y  
 Constituciones: esta parte tambien la confiesa al fol.  
 22. al fin del num. 20. por estas palabras: *Porque la*  
*tal declaratoria, no es Sentencia de Derecho, de la qual*  
*no es licito apelar, si no Sentencia de el Juez Declarante,*  
*que es Sentencia ab homine, el qual en ella puede errar,*  
*y consiguientemente el Reo se debe defender.*

86. Esto supuesto, enseña N. P. San Augustin  
*Epist. 109.* que la caridad no gusta, ni quiere hallar  
 defectos, que corregir: *Non vult charitas quæ vindicet*  
*invenire*; porque el gobierno Regular, debe ser  
 fundado en caridad, y esta cria espíritu de suavi-  
 dad, y assi, han de ser caritativas, y suaves las cor-  
 recciones de la Religion, como aconseja el Apostol  
*ad Galat. cap. 1. Tanquam spirituales in spiritu leni-*  
*tatis, considerantes se ipsos, ne & ipsi tententur*; por lo  
 qual, ordenan nuestras Sagradas Constituciones, 6.

*part. cap. 2. numer. 1.* que los Prelados corrijan à sus Subditos, como padres à hijos, haziendoles, con amorosas palabras, cargo de su hecho, preguntandoles la razon, que tuvieron para ello, como quien no desea castigar, si no hallar razon, que le disculpe: *Prælati Ordinis diligenter procurent, ut hi quos puniant, pœnis meliores, ac cautiores reddantur: quod fiet certè cum eos tanquam filios corripuerint, ostendentes eis amorem etiam in verbis, & querentes ab eis rationem facti, quasi eam desiderantes, ut occasionem non puniendi inveniant.*

87. Pero determinò la misma Constitucion, que esta Ordenança no quedasse al arbitrio de los Prelados; y dando la fuerça de forma substancial, y condicion essencial, manda, que qualquiera penitencia, que el Prelado imponga al Subdito, ò sentencia, que diere contra èl, sin haverle primero hecho cargo, y oïdo su descargo, y defensa, sea *ipso facto* nula, assi en la Constitucion citada, *num. 3.* ibi: *Cuicumque Fratri, cui pœnitentia debet imponi, dicatur prius, quare ei talis pœnitentia imponatur, & ante sententiam detur ei locus debite defensionis: contrafacientes graviter puniantur, & sententia taliter data, & contra hanc formam impossita, nulla sit ipso facto.* Dicha Sentencia declaratoria la promulgò el R. P. Provincial, luego que entrò en la Sala Capitular, por su confesion, *antes de iniciar diligencia alguna;* y por consiguiente, antes de pedirles razon de su hecho, y antes de darles lugar à la debida defensa, y sin oïrles sus excepciones legitimas: Luego esta Sentencia, que diò contra dichos PP. MM. aunque fuera en materia en que tuviera potestad, y jurisdiccion, fuera *ipso facto* nula, por el insanable defecto de forma substancial, y condicion essencial *sine qua non:* y por consiguiente, no se debieron por-

tar como excomulgados , especialmente en aquel concurso ; cuyos individuos , digo los mas de ellos , havian sido Prelados , y tenian obligacion , como tales , y como Religiosos , à saber las Leyes de su Estado. De lo qual se sigue , que à vista de esta Constitucion , y las demàs citadas , no havia peligro de escandalo ; y si le huviesse , no era activo , si no passivo , pharisyco , y por esso despreciable.

88. Ni tuvieron necesidad de apelar à Juez Competente : porque de Sentencia *ipso facto* , y notoriamente nula , por estàr expressa la Ley , no ay que apelar. Ni para el segundo recurso à la Audiencia Real ( que falsamente se les imputa ) ay lugar para presumirse : lo vno , porque de la mesma confession de el R. P. Provincial consta lo contrario : porque si saliò primero de la Sala Capitular , y fuè en derecho à su Celda , donde estava dicha Real Audiencia ; como ( sin milagro ) pudo encontrarlos y à en ella ? Pero dèmos , que este segundo recurso constara *de iure plene* , *& concludenter* , como es necessario que conste , para imputarles dicha culpa , y hazerlos Reos por ella ; pues àun asì no havian incurrido en la citada Clementina , como constara con evidencia de la recopilacion de todo lo dicho.

89. Si el R. P. M. Fr. Diego de Salinas no era Provincial , ni Prelado , por estàr *ipso iure* privado de su Oficio , Dignidad , y Prelacia ; si estava excomulgado , con Excomunion mayor reservada ; si era inobediente à su Santidad ; si àun en caso de no estàr privado de su Oficio , y que fuera Provincial actual , vsurpaba jurisdiccion , y potestad , que no tenia , para mandar contra las Constituciones , contra el Derecho Divino , contra el Voto de la Profesion , contra Ley particular de la Provincia ; y en fin contra yn juramento solemne , y como tal vsurpador de jurif-

jurisdiccion , tyranicamente quiso sujetar à los que no eran Subditos suyos , con manifesta injuria de la Religion , y en especial de aquella Provincia , causando en ella desorden , y confusion ; si aùn en caso que fuera Prelado , y tuviera plena jurisdiccion , y potestad , era nula *ipso facto* la dicha Sentencia declaratoria , por defecto de forma substancial , y condicion esencial ; si perturbaba la paz , y quietud de su Capitulo , con vn juicio , que segun Santo Thomàs tenia la lista de atributos de *vicioso , illicito , peruerso , sospechoso , temerario , y usurpado* , y como tal *ipso facto* nulo ; si en este caso , en que se atropella toda la Ley Natural , Divina , y Humana ; todas las Leyes de la razon , y prudencia ; de la caridad , y justicia , no es licito el recurso à Tribunal Secular , à que impida , como poderoso , la fuerça de tanto desorden ; quando serà licito ? Este no es recurso contra las correcciones de sus Prelados , si no à favor de la Religion , y de su Regular Observancia ; mas es causa de la Religion , y de la Provincia , que de los Particulares , como està definido en el Derecho ; *cap. Loci , 29. quæst. 9. ibi : Ecclesiastici quippè vigoris ordo confunditur , si aut temere illicita præsumantur , aut non concessa impune tenentur ; pro inde si negligenter ea , quæ male usurpantur , ommittimus , excessus viam proculdubio alijs aperimus.*

90. Y que los RR. PP. MM. no estaban obligados à obedecer esta Sentencia declaratoria , ni el mandato de egresso de la Sala Capitular , es cierto : porque la obligacion de obedecer , es correlativa de la jurisdiccion , y potestad , que debe suponerse en el que juzga , ò manda. D. Antonin. *in Summ. 2. part. tit. 14. cap. 2. §. 3. Suar. de Legib. lib. 3. cap. 25. numer. 10. Baldel. Theolog. Mor. lib. 5. disp. 21. num. 3.* Y repugna , que en el Subdito aya obligacion de

obedecer, al que no tiene jurisdiccion, ni potestad para mandar. Suarez *ibi* lib. 1. cap. 8. num. 2. § 3. Baldel. *ibi* disp. 4. num. 1. Y es expreso de S. Thom. 2. 2. *quest.* 104. art. 5. in corpor. *ibi*: *Alio modo non tenetur inferior suo Superiori obedire, si ei aliquid precipiat, in quo ei non subdatur.* El R. P. M. Fr. Diego de Salinas en la presente ocasion, no tenia potestad, ni jurisdiccion para mandar, ni executar lo dicho, como queda probado; y assi, su precepto no fuè de Prelado, si no *non Iudicis*, y de persona particular. Bald. *conf.* 36. lib. 4. Roland. à Valle, *conf.* 6. numer. 12. lib. 2. Por lo qual, no tuvo fuerça para inducir obligacion de obedecer; *ex Regul. iur. in 6.* *ibi*: *Ea, quæ fiunt à Iudice, si ad eius non spectat officium, viribus non subsistunt.* Y se debiò reputar, como si nadie lo huviera mandado, ni puesto tal precepto; *ex Regul. iur. ibi*: *Quæ contra ius fiunt debent utique pro infectis haberi.*

91. Penetrase mas. Enseña Santo Thomàs, 2. 2. *quest.* 104. art. 5. ad 3. que ay tres generos de obediencia; vna suficiente, para salvarse, y es quando se obedece en lo que ay obligacion de obedecer; otra perfecta, quando se obedece en todo lo licito, aunque no aya obligacion; otra indiscreta, y es quando se obedece en lo ilicito. En el caso presente, si le obedecieran los Padres Maestros al R. P. Provincial, su obediencia no sería de el primer genero, porque yà se hà visto como no havia obligacion de obedecerle; ni de el segundo, porque lo que mandaba era ilicito, assi de parte de el objeto, como de parte de el modo: de parte de el objeto, porque les mandaba, que contravinieffen al Derecho Divino, à sus Constituciones, al Voto de sus Profesiones, y à vn Juramento solemne: de parte de el modo, era tambien ilicito, porque les mandaba

contra la forma substancial , y condicion essencial , señalada por la Constitucion , negandoles la defen-  
sa de dár sus excepciones legitimas , debidas por  
Derecho Natural , Divino , y Humano , antes de  
dár la Sentencia. Y no solo era illicito el mandar  
de parte de el R. P. Provincial , si no tambien de  
parte de los RR. PP. MM. el obedecerle callando ;  
porque esta Sentencia declaratoria , era castigo por  
vn delito *falso presumpto* , de haver incurrido en las  
penas contenidas en la Clementina , por decir , que  
havian contravenido al precepto de el Papa , y à la  
Constitucion , en que està inserto ; si obedecian ca-  
llando , quedaba denigrada su opinion , con el bor-  
ron de inobedientes al Papa , y à sus Leyes , y es vi-  
leza , y cargo de conciencia el desamparar la buena  
opinion , como lo dice Escobar de *Purit. sanguin. in  
procem. quest. 1. §. 8. num. 10.* lo qual persuade con  
cinco textos Canonicos ; y al *num. 18.* enseña , que  
fo pena de pecado mortal , ay obligacion de bolver  
por ella , quando se considera desdorada.

92. Esta obligacion era mas urgente en el caso  
presente , en que el R. P. Provincial falsamente les  
imputaba vn delito , de que se podian escandalizar  
los proximos ; y en tal caso , el tolerar esta infamia ,  
con pretexto de obediencia , y de humildad reli-  
giosa , confiados en la seguridad de sus conciencias ,  
no solo no era perfeccion religiosa , si no poca ver-  
guenza , crueldad , y animicidio de los proximos ;  
assi lo enseña N. P. S. Augustin citado , *11. quest.*  
*3. Non sunt* , ibi : *Non sunt audiendi sive viri Sancti ,  
sive fœmine , qui quando reprehenduntur in aliqua ne-  
gligentia , per quam fit , ut in malam veniant suspitio-  
nem , unde vitam suam longè abesse sciunt , dicunt , co-  
ram Deo sufficere sibi conscientiam , & estimationem ho-  
minum , non solum impudenter , verum etiam crudeliter*

contemntes, *cum occidunt animas aliorum*. En este caso tenían obligacion, en conciencia, de purgar esta infamia, falso imputada, manifestando al mundo su inocencia, y que fueron falsarios los que se la imputaron, como explicando la citada doctrina de N. P. S. Augustin, enseña con palabras terminantes S. Antonino *in Sum. 2. part. tit. 7. cap. 4. §. 5.* ibi: *Infamiam etiam iniuste exortam, unde homines, quasi credentes hoc, scandalizantur, debet proposse purgare illis modis, quibus licite potest, vel ostendendo innocentiam suam, & falsitatem obloquentium; vel approbationes faciendo inducere, ut convincantur de mendacio, vel per alios modos iustos*. Et hoc notat Augustinus, *11. quæst. 3. cap. Non sunt audiendi, ubi in fine dicit: Nobis necessaria est vita nostra, scilicet bona, alijs autem fama nostra*.

93. Luego sería obediencia indiscreta, injusta, è ilícita la de los RR. PP. MM. si en este caso obedecieran al R. P. Provincial; y en lances de tal obediencia està definido, que no se debe obedecer; *cap. Non semper, 11. quæst. 3. cap. Inter cæteras de Re iudicat. Menoch. de Arbit. quæst. 38. num. 21. Covarr. cap. 1. Variar. lib. 1. num. 10. Navarr. in Man. cap. 25. num. 15.*

94. No solo no tuvieron obligacion à obedecerle en este precepto, si no que tuvieron obligacion à no obedecerle, y à resistirle con toda eficacia. El R. P. Provincial vsurpò jurisdiccion, que no tenía, en esta individua materia, como latamente queda fundado, y en esto pecò gravemente; *ex Regul. iur. in 6. ibi: Non est sine culpa, qui rei, quæ ad eum non pertinet, se immiscet*, con obligacion de resarcir los daños; *ex Regul. iur. in 5. ibi: Qui occasionem damni dat, damnum quoque dedisse videtur*. Causò confusion, ruina, y escandalo de la Provincia, propafan-

landose de los limites de su jurisdicción; *ex text. in cap. 1. 89. dist. porque: Ordo confunditur, si uniuersae suae iurisdictioni non seruetur, cap. Peruenit, 39. in fin. 11. quæst. 1. Sed specialiter, cap. Loci, 29. quæst. 9. yà citada.* Y así, esta usurpación, no solo fuè injusta, si no injuriosa à toda la Provincia, en cuya presencia quiso sujetar violentamente à sus Maestros, y Ex-Provinciales, no siendo en esto Subditos suyos.

95. Este precepto de jurisdicción usurpada, no solo es nulo ipso facto; *ex cap. Ad audientiam, de Consuetud. ex cap. At si Clerici, de Iudicijs; ex cap. Imprimis, 2. quæst. 1. si no que se llama abuso; esto es, uso malo, contra razon, y contra derecho; leg. Plenum, §. 1. ibi: Non usque ad abusum, ff. de Usu, & habitio: El abuso en Derecho, vnas vezes se llama Pernicioso, in cap. Perniciosus, de Celebrat. Missar. Otras Detestable, in cap. Si Canonici in fin. de Offic. Ordinar. in 6. Otras Maldad, in cap. Sedes de Rescriptis: Otras Uso illicito, cap. Ut privilegia, de Privileg. Otras Uso nulo, leg. Ob quæ vitia, §. Idem Pompon. ff. de Aeditio. Edicto: Otras Ridiculo, cap. Ridiculum, 12. dist. Ridiculum est, & satis abominabile dedecus: luego toda la culpa de dichos RR. PP. MM. està en no haver obedido vn precepto abusivo, nulo, ridiculo, vicioso, illicito, perverso, suspicioso, temerario, injusto, sedicioso, escandaloso, abominable, iniquo, detestable, y usurpado. A estos, y semejantes abusos, no es culpable el no obedecer, si no muy loable el resistir, como apoyandolo con el exemplo de el Apostol, que resistiò à rostro firme à S. Pedro, enseña, y bien Simanc. de Catholic. Instit. cap. de Papa, num. 32. aliàs 35. ibi: Est quippè laude dignum resistere huiusmodi abusibus congruis remedijs non obediendo in malis, non ad*

ad utando, non tacendo, sed arguendo etiam exemplo Pauli, cap. vlt. Ad Colof.

## PROPOSICION TERCERA.

MI VENIDA A ESPAÑA POR  
el Brasil, fuè coacta, violenta,  
y sin culpa.

96. **L**A materia de las elecciones, es propia de Tribunal Competente; pero porque es el vnico fundamento en que se funda la disculpa de mi estravio, es preciso apuntar algunas razones. En nuestras Sagradas Constituciones, 3. part. cap. 9. §. 6. num. 1. se determinan las calidades, que hà de tener el Religioso, que hà de ser habil, y capaz de ser electo Provincial; y en esta misma parte se determina, y declara por nula, è irrita la eleccion, hecha en sugeto, que no tenga todas las calidades, ò que le falte alguna de ellas, ibi: *In Provinciale non eligatur, nisi talis, qui sit bonæ vitæ, & famæ, & in sacris litteris mediocriter eruditus, ac qui aliquando in Officio Prioratus per aliquod tempus laudabiliter se gesserit :: Et qui quadraginta annorum ætatem habuerit, & laudabiliter vivendo in Ordine quindecim compleverit annos alioquin electio irrita sit, prout definitum fuit per Reverendissimum Patrem, & Acutissimum Doctorem Gregorium de Arimino quondam nostri Sacri Ordinis Generalem in Capitulo Generali Montis Pefalano anno Domini 1357. celebrato.*

97. Esta Constitucion se observa en toda la Religion, y se reputa inhabil para ser Provincial, el que no tiene quince años cumplidos de Religioso, y quarenta de edad, y comprehensio de las leyes,

leyes , costumbres , y experiencia de los genios , para lo qual parece , que es muy necessario , que tenga à lo menos , así los años dichos de Religion , como los de edad , el que huviere de ocupar con acierto la alta Dignidad de Provincial : porque el buen regimen , y Regular Observancia , corre riesgo en vn mozo inexperto , sin prudencia , y entre los verdores de su mas florida edad. Esta referida Constitucion apricta con mas singularidad en la Provincia de Chile ; para la qual , à peticion de ella mesma , expidiò vn Decreto prohibitivo , de que se eligiesse en Provincial , quien no tuviesse los quarenta años , debaxo de la misma nulidad , è irritacion de la eleccion , que se hiziere en contrario , N. Rmo. P. General M. Fr. Adeodato Nuzzi , su fecha en Roma en 19. de Março de 1710. y es de el tenor siguiente:

*Cum significatum nobis fuerit aliquando in ista eadem Provincia Chilensi Provincialelem eligi , qui etatis annos quadraginta nondum habet , præcipimus , ut in posterum nullus in Provincialelem eligatur , cuius etas minor sit quadraginta annis , & inherentes Sacri Ordinis Constitutionibus , 3. part. cap. 9. §. 6. irritam declaramus eam electionem Provincialis , in qua electus quadraginta ad minus annos non habuerit. Datum Romæ die 19. Martij , anno 1710.*

98. Dicha Constitucion , y Decreto estàn en dicha Provincia en su fuerça , y vigor : Lo vno , porque el año de 1716. se inhabilitò para el Provincialato al R. P. M. Fr. Augustin de Leyba , por faltarle solo vn año para los quarenta de edad , como consta de los Autos , fol. 2. 32. 53. y 71. y de otros Instrumentos authenticos : Lo otro , que si se pudiere alegar exemplar alguno , consta ser nulo , y aùn la costumbre en contrario , no puede prevalecer contra nuestras Constituciones : porque como ellas anulan

todos los actos hechos en contrario, por repetición de ellos nunca se engendra costumbre, si no corruptela, y abuso; y así, no es posible costumbre, que prevalezca contra ellas, como se advierte en su Prologo, num. 3. ibi: *Nulla verò consuetudo quantumvis inveterata, contra has nostras Constitutiones valeat, aut toleretur, sed corruptela, & abusus potius existimetur.*

99. Al tiempo de celebrar el Capitulo Provincial, conocieron los RR. PP. MM. que el resto de los Vocales se inclinaba à elegir por Provincial al P. Lector Fr. Francisco de Aranibar, Religioso de solós treinta años de edad; y deseando se procediesse segun la dicha Constitucion, protestaron antes de elegirle, vna, dos, y tres vezes, la nulidad de dicha eleccion, si la hazian, interponiendo apelacion al Rmo. P. General de el Orden; y concurriendo por esto vnos, y otros à la Real Audiencia, en presencia de ella reytaron los PP. MM. sus protestas, y apelacion; y porque deseaban sola la observancia, y paz, propusieron, que todos se comprometerian à votar por aquel, en quien el Provincial absuelto pusiesse los ojos, con tal que no tuviesse esta, ni otra inhabilidad juridica; mas nada de esto bastò, y de hecho la mayor parte de Vocales eligiò por Provincial al dicho P. Lector Fr. Francisco de Aranibar, y la menor parte al R. P. M. Fr. Joseph de Roco, de edad casi de sesenta años, y sin inhabilidad alguna.

100. Yo no fuì Vocal, ni interessado en dicho Capitulo; pero siendo por mi graduacion Lector Jubilado en Sagrada Theologia, y como tal en mi juicio privativo, podia, y debia discernir los derechos de las Partes, me acordè de el dictamen de Seneca, que *lib. de Vit. Beat. cap. 1.* dice así: *Nulla res nos maioribus malis implicat, quam quod ad rumorem*

*componimur, optima rati ea, quæ magno assensu recepta sunt, quorumque exempla multa sunt, nec ad rationem, sed ad similitudinem vivimus.* De que no siempre es lo mejor lo que se haze por pluralidad de Votos; y assi, hize juicio, de que la eleccion hecha por la mayor parte, era nula *ipso iure*, por la inhabilidad de el electo, que no tenia si no solos treinta años de edad: porque la referida Constitucion, y Decreto de N. Rmo. P. General, dispone la validacion de la eleccion de el Provincial, con la qualidad, condicion, y modificacion, de que el electo tenga à lo menos quarenta años de edad; y quando la Ley pone tales condiciones, y modificaciones, estas inducen forma. Ancharr. *conf. 241. num. 6. in fin.* Decio, *conf. 612. num. 2.* Alexand. *conf. 82. num. 3. lib. 1.* Felin. *in cap. Cum dilecto, num. 6. vers. Novum signum, de rescriptis, Gloss. Recepta in Clement. 1. verb. Inhibentes de iure Patronatus.*

101. Y que quando la Ley ordena algun nuevo modo de probar, añadiendo alguna condicion, modificacion, ò qualidad al acto, induce forma inescusable, despues de Brutrio, Molina, Puteo, Chaquerano, y Azevedo, observò Mieres de Maior. *rat. 4. part. quest. 20. num. 175.* Y assi, quando la subscripcion es dispuesta por el Derecho, es forma tan esencial, que sin ella, el instrumento es nulo, y no se le dà feè; *text. in §. 1. Instit. de Empt. & vendit. text. in leg. fin. ff. de Operibus public. text. optimas in leg. iubemus, §. Ne autem, vers. Sin verò.* Brun. *tract. de Forma, vers. Prædicta procederent.* Jasson *in leg. Cum antiquitas, §. fin. per text. ibi, Cod. de Testam. num. 12.* Menoch. *de Præsumption. lib. 3. præsumpt. 66. num. 14. & alij.* La forma contiene solemnidad de el acto, como lo prueban los DD. Felin. *cum dilecta, num. 26. vers. Quoniam de rescriptis.*

Cephal. *conf.* 172. *num.* 11. *tom.* 2. Poñte, *conf.* 5. *num.* 75. *lib.* 1. Y à la contra, la solemnidad con que manda la Ley se haga el acto, importa forma; *leg. Obligari, §. Tutor, ff. de Auct. Et conf. Tutor. cap. Cum dilecta, 22. de rescriptis, vbi Felinus, numer. 6. vers. Tertium signum, y que el acto hecho sin su forma, y solemnidad, es ipso iure nulo, es constante, y lo prueba latè Valenç. Velázq. conf. 177. tom. 2. à num. 37. Castell. Controvers. lib. 3. cap. 149. num. 26. Et seqq. Gratian. discept. 853. n. 28. tom. 5. porque à la forma, nada se le puede añadir, ni quitar, sin que se corrompa el acto; *leg. 1. §. Opus novum, ff. Novi oper. nunt. Novar. quest. Forens. lib. 1. q. 71. num. 2. Et quest. 56. num. 15.* Donde advierte, que la forma no se puede mudar, ni aun para mejorarla. La razon es comun à Philosophos, Theologos, Canonistas, y Juristas: porque la forma constituye, y dà el sèr à las cosas; y como no puede haver cosa sin sèr, tampoco la puede haver sin su forma; y así, la eleccion hecha por la mayor parte, es *ipso iure* nula, por el electo, por ella no tenia los quarenta años de edad, que pide la Ley, como forma substancial, condicion essencial, y qualidad fundamental, para la validacion de la eleccion: *Alioquin electio irrita sit.**

102. Lo otro, porque en dicha Constitucion ay Decreto expreso irritante, ibi: *Alioquin electio irrita sit*; y aunque muchos dicen: Que los actos hechos contra Decreto irritante, fundado en falsa presumpcion, son validos; pero es cierto, que son nulos *ipso iure*, los que son hechos contra Decreto irritante, fundado en la realidad, y verdad, como con muchísimos DD. textos, y doctrinas enseña el señor Salgado *de Supplic. ad SS. cap. ultim.* que son nulos *ipso iure* los actos hechos en primera instancia  
por

por qualquier Juez, que no sea el Ordinario, y aunque sea el Nuncio de su Santidad, y Legado à Laterre, solo porque son hechos contra el Decreto irritante, expressado en el *cap. 20. Cause omnes, sess. 25. de Reformation.* de el Concilio Tridentino, ibi: *Aliàs eorum processus, ordinationesvè nullius momenti sint, &c.* Y asì, la eleccion hecha contra el Decreto irritante de dicha Constitucion en el P. Lector Fr. Francisco de Aranibar, que es de Hecho, y consta de Instrumentos, que pàran en mi poder, que no tenia quarenta años, si no solos treinta de edad, es *ipso iure* nula, è irrita, y no *anullanda per Superiorem*, ni elidible *per exceptionem*.

103. Y no solo fuè *ipso iure* nula, è irrita dicha eleccion, si no que los trece Vocales, que sufragaron por dicho P. Lector, en castigo de el delito que cometieron *scienter*, votando por vn inhabil, despues de vna, dos, y tres, y mas protestas, y apelacion interpuesta de nulidad, perdieron la voz activa, y derecho de votar en aquella eleccion, deboliendose à la parte menor el derecho de elegir, como es expreso, *in cap. Bene memorie, de elect.* donde el Pontifice dice asì: *Undè nec ab eis posse obijci videbatur, quod idem esset à paucioribus secundum eorum assertionem electus, cum ipsi appellationem ad nos legitime interpositam contemnentes, & præter licentiam nostram acceptantes, reddiderint se indignos.* En punto de elecciones, quando la mayor parte de Electores comete el vicio de elegir *scienter* à vn inhabil, la eleccion se debuelve à la menor parte, es expreso de *postulat. cap. 2.* Y si todos los demàs cometen tal vicio, y vno solo vota por vn habil, este es el legitimamente electo, *65. dist. si fortè*, y consta claramente de el *cap. Congreg. ibi: Imò licèt unicus duntaxat sit, nam in illo omni unicus remanet ius Collegij.*

104. En terminos mas claros, y terminantes de nuestro caso, en que los Vocales entraron en la Sala Capitular, y en el mismo Escrutinio, en que la mayor parte, que fueron trece, eligieron al dicho P. Lector Aranibar, que era inhabil para serlo, por el defecto de la edad; y la menor parte, que eran cinco Maestros, eligió al R. P. M. Fr. Joseph de Roco, que no tenía inhabilidad alguna juridica: está definido en el Derecho, que la eleccion hecha por la menor parte en sugeto habil, es valida, como expressamente consta; *ex cap. Congreg. 53. de Elect. ibi: Si maior pars Capituli scienter eligit indignum, valet electio de digno à minori parte,* (y notense las siguientes palabras, que no es necesario proceder à nuevo Escrutinio) *etiam ex eodem scrutinio.* Sobre dichas palabras pone la Glossa estas otras: *Irrita ipso iure fit eo cum in cunctis cum personam indignam elegerit: Undè eligendi potestas remansit penes alios, quamvis numero pauciores, cum primi eligendo talem, reddiderint se indignos. Sic de postul. cap. 2.* Lo mesmo se define *in cap. Si quando contingat Decretal. de Elect. Et elect. potest.* Y assi, los que votaron por el dicho P. Lector, en pena de el vicio, que cometieron *scienter*, en elegir à vn inhabil, por aquella vez perdieron el derecho de elegir; y por esso, todo el derecho, y facultad de todo el Capitulo, se debolió à solos los cinco Padres Maestros, que votaron por el R. P. M. Roco, habil para el Provincialato; consta de el *cap. Per inquisit de Elect. cap. Gratium de postul. Prælat. de los dos citados; cap. Congreg. de Elect. y si quando contigerit.* Y lo expressa assi la Glossa *in cap. Quamquam de Elect. ibi: Ac ideò ad alios, licet pauciores numero, quantum ad hoc consilio saniores, eligendi, vel postulandi devolutam esse licentiam.*

105. Y assi, la eleccion hecha en el R. P. M. Fr.

Joseph de Roco, aunque de *facto* fuè hecha por la menor parte, segun Derecho, es hecha por todo el Capitulo, como es dictamen del Panormitano, à quien sigue, y cita el P. Uvagner. *in cap. Quia propter*, verfic. *Requiritur*, ibi: *Si aliàs pars scienter eligat indignum, tunc enim electio alterius partis est valida, quia totum ius Capituli in illam devolvitur, neque reputatur ut minor pars, sed ut integrum Capitulum*, vt notat Panormitan. *in cap. Dudum supra*, num. 10. Por lo qual, los cinco RR. PP. MM. que eligieron al R. P. M. Fr. Joseph de Roco, publicaron su eleccion en nombre de todo el Capitulo, como consta de Instrumentos juridicos, que se hallan en mi poder: porque en todo èl no havia mas voto legitimo, que los suyos, ni eleccion, que fuesse valida, si no la fuya; porque la de los demàs Vocales, por el delito *scienter* cometido de votar por vn inhabil, protextada su inhabilidad, nulidad, y apelacion interpuesta, fuè *ipso iure* nula, irrita, y de ningun valor; y dichos Padres Vocales, en pena de lo dicho, se constituyeron indignos de hazer eleccion, como fienten Barbof. *de Iure Ecclesiast. lib. 1. cap. 19. numer. 86.* Card. de Luca ad Trident. *discept. 31. cap. 18.* Pechur *de Elect. num. 17.* y con mas puntualidad que todos el P. Schmargrueber *ad titul. de Elect. §. 2. num. 21.* donde dice así: *Electiōne priore, ut potè perperam facta, & invalida rescissa, potestas eligendi penes Capitulares alios, qui in electionem indigni non consenserunt, residet, qui proinde exclusis delinquentibus, eorumque votis, suæ electionis, qua in personam dignam convenerunt, decretum formare, idque nomine totius Capituli promulgare poterunt.*

106. En virtud de estos fundamentos, y de otros muchísimos, que aora *brevitatis gratia* omito, y reservo para proponerlos ante Juez Competen-

tente, formè firme, y cabal juicio, y para mi evidente, que la eleccion hecha por trece votos en la persona de el R. P. Lect. Fr. Francisco de Aranibar, era *ipso iure* nula, irrita, y como si no fuesse, sin hazerme armonia el que fuesse hecha por la mayor parte; porque siendo conrra todo Derecho, assi Comun, como municipal *de iure*, la reputè como si ningun Vocal huviera votado por dicho R. P. Lect. ni le huvieran elegido. Assimesmo hize (à mi parecer) el acertado juicio, que la eleccion hecha por los cinco RR. PP. MM. en el R. P. M. Fr. Joseph de Roco, era vnicamente la sana, valida, y legitima, como arreglada à todo Derecho; ni me hizo el menor escrupulo, el que huviesse sido electo por solos cinco votos, porque *de iure*, la reputè dicha eleccion hecha por todo el Capitulo; y con esta evidencia *iuris*, y conciencia recta, luego que me informè de el caso, le di rendido la obediencia al dicho R. P. M. como à mi vnico, y legitimo Provincial, y como tal lo he reconocido, y obedecido, y reconozco: Lo mismo hizieron todos los demàs Lectores, (excepto vno) y otros muchos Religiosos, (que no fueron solos los Maestros, como falsamente se ha dicho) dandofela otros al dicho R. P. Lect. Aranibar.

107. Assi dividida en partes la Provincia, cada vna de ellas acudiò à implorar el Real auxilio à la Real Audiencia de el Reyno de Chile, que las remitiò al señor Virrey de el Perù, y su Excelencia mandò impartir el auxilio al R. P. Lect. Aranibar. Notificada à la Comunidad la Real Provision, respondieron los RR. PP. MM. que estaban prompts à obedecerla; pero que, por convenir assi à su derecho, por las protestas, y apelacion, que tenian interpuestas, suplicaban, que al acto de la obediencia se ha-

llas-

Háste presente vn Escrivano, que fuesse Notario Apostolico, que diessse feç, y testimonio, de la forma en que se daba dicha obediencia, lo que se les otorgò. Y por remediar varias violencias, hijas de la ardiente juventud de el R. P. Lect. Aranibar, se viò precisada la Real Audiencia à embiar al señor Don Juan Calvo de el Corral, vno de los señores Ministros, que la componen, y en presencia de su Señoría, de el Secretario de Camara, y vn Notario Apostolico, dieron la obediencia al R. P. M. Fr. Joseph de Roco, y demàs Maestros la obediencia al dicho R. P. Lect. Fr. Francisco de Aranibar, en la forma siguiente.

108. Que reproducian, y revalidaban las protestas hechas sobre la eleccion de el P. Lect. Aranibar, y la apelacion interpuesta ante N. Rmo. Padre General: Asimismo protestaban, que daban la obediencia al dicho P. Lect. Aranibar, no porque le reconocian por legitimo Provincial, si no solo por mandarlo su Magestad (que Dios guarde) por sus Reales Ministros, y que esta la daban con las condiciones siguientes: Primera, que por quanto la defensa era de Derecho Natural, y el recurso al Superior, permitido por toda ley, dicho P. Lect. Aranibar havia de dar licencia à dos Religiosos, para que, como Procuradores de el R. P. M. Roco, y demàs Religiosos, passassen à Roma à solicitar, que N. Rmo. P. General declarasse, en vista de Autos, qual de las dos elecciones era la legitima, y qual la nula. Segunda, que por quanto la Provincia no ministraba à dichos Procuradores subsidio alguno, para dicho viage de Roma, pudiesse ministrarles lo necesario el R. P. M. Roco de algunos bienes de su Patrimonio, que tenia à vso. Tercera, que para que se escufassen venganças, y violencias; y para conservar la

24  
paz, y quietud de la Provincia, y evitar escanda-  
los, à todos los Religiosos se mantuviesen en las  
ocupaciones, que al presente cada vno tenia. Vien-  
do dicho señor Ministro, como tan Letrado, que:  
*In spiritualibus honeste conditiones possunt apponi, maxi-  
mè in electionibus; ex cap. Significasti, 4. de Elect. Et electi  
potest.* y que las que ponian lo RR. PP. MM. eran  
tan honestas, como arregladas, y convenientes al  
bien comun de la Provincia, persuadiò à dicho P.  
Lector Aranibar, que las concediesse; y habiendo-  
las este otorgado, su Señoria assegurò la firmeza,  
y cumplimiento de todo lo prometido, en nombre  
de el Real Acuerdo, y asì se passò à dár la obediencia:  
Dada esta, se empezó à experimentar lo que se  
temia, y antes se tenia previsto, pues al dia siguiente  
mandò quitar el Habito à dos Novicios, sin mas  
causa, que haver dado la obediencia al R. P. M.  
Roco, antes que se impartiesse el Real auxilio al di-  
cho P. Lector, y de hecho se les embiò à sus casas,  
sin que la authoridad de el dicho señor Ministro lo  
pudiesse impedir. Empezò à fulminar Autos de  
destierros. No quiso dár la pactada licencia para  
passar yo à Roma, y diò lugar à que la Real Audiencia  
le precisasse à darla por exortos, y al tercero la  
diò, como todo esto, y otras muchas cosas inde-  
cibles, constan de los Autos, y de otros Instrumen-  
tos juridicos.

109. Supuesta la presente narrativa, es cierto,  
que la Real Audiencia, con el Real auxilio, no le re-  
validò al P. Lector Aranibar; ni le diò de nuevo  
Jurisdiccion alguna Espiritual: Lo vno, porque *Nemo dat quod non habet*: Lo otro, porque la formula  
regular de concebir el Decreto de el Real auxilio,  
que solo se dà por via de gobierno, y *pro bono pacis*,  
asì en España, como en Indias, contiene esta clau-  
sula;

fula : *Salvo el derecho de las Partes* , para que le deduzgan ante Juez Competente. Ni la obediencia posterior dada en la forma dicha : Lo vno , porque *actus agentiam non operantur ultra eorum intentionem* , leg. *In alijs* , ff. de *Acquir. rer. domin. cap. Si de prescript.* Lo otro , porque el derecho adquirido por la eleccion legitima de el R. P. M. Fr. Joseph de Roco , era *ius complicatum* ; y este , por lo que toca à la Provincia , nadie es capaz de ceder. Lo otro , que los Particulares no pueden dàr jurisdiccion ordinaria al que no la tiene ; así porque està prohibido por Derecho Comun , leg. 1. *Et leg. Ex privatorum* , Cod. de *Jurisdic. omni. iudic. lib. 12. tit. 13. part. 3.* y doctísimamente Barbos. *ad dict. leg. Privat. num. 2.* Y mucho menos los Religiosos , que no tienen mas voluntad , ni arbitrio , que para atemperarse à su Regla , y Constituciones.

110. Lo otro , que aquel acto fuè coaecto ; y quien està obligado à obedecer , no se cree , que consiente en lo que haze solo por obedecer ; leg. *Velle* , ff. de *Regul. iur. Et notatur in cap. Constitutus* , de *Rescriptis* ; como lo exorna Mongol. de *Metu* , cap. 12. à num. 32. y Giurba in *Similibus* , con otros muchos DD. *cons. 99. num. 42.* Y es la razon , porque al Rey se le debe reverencia , y obediencia , y no se le puede resistir ; y así , por ser acto coaecto , la dicha obediencia no puede perjudicar , Tyraquel. de *Retract. in ag. §. 1. gloss. 18. à num. 39. Et §. 29. gloss. 2. à num. 2.* Y es resolucion admitida por todos. Salgad. de *Reg. Protect. 3. part. cap. 3. num. 30.* Lo otro , que aunque esta obediencia dada por orden del Rey nuestro Señor , fuera capaz de inducir consensio , y ratificar la eleccion de el R. P. Lector Arabinbar , no tuviera este efecto , por la inhabilidad de el sujeto : porque la ratificacion de la eleccion nula ,

es nuevo contrato , y para que obre à un *à tempore ratificationis* , es necesario , que en la ratificacion concurren las mismas solemnidades , y personas , que desde el principio debian concurrir ; *leg. Nuptie* , 8. *ff. de Ritu nuptiar. in cap. Dilecti* , de *empt. & vendit. Gemin. conf. 528. num. 4. Roman. conf. 12. col. 2.* Y como quando se diò la obediencia , no tenia el P. Lector Aranibar los quarenta años de edad , su eleccion se quedò tan nula como antes estaba : *Alioquin electio irrita fit* , y la Provincia sin Jurisdiccion alguna Espiritual en el Provincial , ni en los Priores ; porque votando por ellos vn Provincial nulo , salian nulas las elecciones de ellos : porque infecta la raiz , sale infecto todo lo que de ella se deriva. *Ex vulgarib.*

III. De todo lo dicho se infiere evidentemente , con evidencia *iuris* , que la Provincia de Chile està sin alguna Jurisdiccion Espiritual en todos sus Prelados , que *actu* la gobiernan : Que no ay quien les pueda absolver de los casos , que por la Constitucion , 1. *part. cap. 8.* està reservado à los Priores , y Provincial : Que no ay quien les pueda echar à los Religiosos aquella absolucion general , que en determinados dias de el año les echan los Priores , con gran consuelo de sus Almas , absolviendoles de todos los pecados , censuras , irregularidades , que son reservados al Papa : Que las Profesiones , que ellos dieren son nulas ; y en fin , que se halla en vn estado tan infeliz , que es mas para llorado , que para explicado.

II 2. Ni à este estado favorece el exemplo de el Siervo fugitivo , tomado *ex leg. Barbarius* , *ff. de Offic. Prætorum* , que siendo inhabil para ser Pretor exerciò en Roma el Oficio de Pretor , y el Emperador declarò ser validos todos sus actos. No favorece,

porque esta dificultad excita la Glosa, *suprà cap. Nihil de Elect. & elect. potest.* Y tratan de ella, ibi latè Abb. y Innoc. los quales enseñan, que son necessarias dos condiciones, para que sean validos los actos del que, no siendo Juez, se porta como tal: La primera, que tenga authoridad, dimanada de potestad legitima. La segunda, que aya error comun, y que todos le tengan por Juez, y le juzguen tal; y con estas dos condiciones, son validos sus actos, como consta en el exemplo, que se trae *in leg. Barbarius*, y es comun sentencia, como lo dice nuestro Aragon in 2. 2. Div. Thomæ, *quest. 60.*

113. Mas siempre, que falte vna de las dos condiciones dichas, los actos son nulos, irritos, è infectos, como expressamente enseñan, ibi Abb. y Innoc. Y porque falta la primera condicion en el Beneficiado Curado, intruso sin titulo legitimo, con propria authoridad, por violencia, ò engaño, todos sus actos son nulos; y assi, la confesion hecha con él, se debe reysterar luego que se sepa, que es intruso, porque fuè nula; y por falta de la segunda condicion, son nulos todos los actos hechos por el Prelado, que se porta como tal, despues de haver incurrido *ipso facto* en la privacion de su Oficio, en pena de delito notorio: assi Cayet. *in Sum. verb. Absolutionis impedimenta*, & verb. *Confessionis iteratio*, Silvest. *verb. Confess. 1. num. 15.* Navarr. *in Man. Latin. cap. 9. n. 8. & de Pœnit. dist. 6. cap. Placuit, num. 177. & seqq.* Panor. Abb. *in cap. Dudum, 2. de Elect. & Elect. Potest.* En el R. P. Lector Arani-  
bar faltan las dos condiciones: falta la primera, porque su nombramiento, y eleccion, no dimanò de potestad legitima, si no de vnos Electores, que por haver sufragado *scienter* por vn inhabil, se constitu-

yeron por aquella vez indignos de elegir : faltò asimismo la segunda , porque à vista de vna , dos , y tres protestas publicas de su inhabilidad para el Provincialato , por el defecto de la edad , no cabe error comun de que era Provincial : con que todos los actos que hà hecho , y hiziere , como Provincial , son nulos ; y como si ninguno los hiziera : Lo mismo decimos de los Priores electos por el , y de todo su Difinitorio.

114. El Difinitorio pleno de la parte mas sana , me nombrò , y eligiò Difinidor por la Provincia , para votar , y asistir , en nombre de ella , al Capitulo General *proximè futuro* , y Procurador de esta Causa , para seguir la apelacion interpuesta ante N. Rmo. P. General , y demàs Superiores ; y defender el derecho de el R. P. M. Fr. Joseph de Roco su Provincial , y de la Provincia , en los Tribunales donde conyinièssè , como consta de los Instrumentos presentados ; y dexando à mi amada Provincia en el infeliz estado , que queda referido , y fundado , con licencia de el Gobierno , y aprobacion de el Real Acuerdo de Chile , con la de el R. P. M. Fr. Joseph de Roco , mi verdadero , y legitimo Provincial ; y en fin , con licencia de el R. P. Lector Fr. Francisco de Aranibar , à quien coaèto di la obediencia , por obedecer à su Magestad , salì para el Perù , donde me presentè al señor Virrey , con todos los Despachos , pidiendole licencia para venir à España , por el Camino Real de Portovelo , la que no solo se me negò , si no que me tuvieron presso en Lima , y asì me bolvieron à embiar à mi Provincia , la qual hallè mas turbada , que quando salì de ella , por las muchas violencias , con que havia el R. Padre Lector Aranibar tratado à los Religiosos : al R.

P. M. Roco se havia tenido quasi pressò, embargandosele, como de factò se le embargò, quanto tenia à vso, para que asì no pudiesse dàr subsidio alguno à su Procurador: à los PP. MM. y à otros Religiosos, desterrados: à los Lectores, privados de sus Lecturas: à los Estudiantes, de sus Estudios; y en fin, toda la Provincia en vna confusa Babylonia.

115. En el dicho estado me mandò segunda vez mi Provincial el R. P. M. Fr. Joseph de Roco, que por el bien comun de la Provincia me sacrificasse, y por la via que pudiesse, viniessè à presentarme al Supremo, y Real Consejo de Indias, y representasse à su Alteza lo que passaba; y atendiendo al dicho precepto, y grave necesidad de la Provincia, con gravès, y manifestos riesgos de la vida, de que la misericordia de Dios me librò, vine por la via de el Brasil à Lisboa, desde donde partì à los nueve dias de desembarcado de vna navegacion tan dilatada, y penosa; y luego que lleguè à esta Corte de Madrid, me presentè con mis Papeles en dicho Supremo, y Real Consejo de Indias; y no habiendo entonces quien me acusasse, confesè por el Memorial presentado mi extravìo, y el motivo de el.

116. Supuesto este Hecho, y Derecho de las elecciones, no dirè, por debido respeto, lo mucho que podia decir, y solo apuntarè lo bastante, para que los Doctos sinceren mi proceder mucho mas de lo que yo lo hè de disculpar. Es primer principio de el Derecho, que lo que no es licito por la ley, la necesidad haze que sea licito: *Quod non est licitum in lege, necessitas licitum facit, ex 5. Decretal.* son palabras de el Ven. Beda, y su verdad se exorna,

*ibid.*

*ibid.* con el exemplo de los Machabeos , que estaban obligados por ley à guardar el Sabado ; y con todo esto , sin culpa alguna , pelearon por la necesidad de defenderse de sus enemigos. De el que tiene hecho Voto de ayunar , ò de no comer carne , el qual sin culpa la come , por la necesidad de estàr enfermo. Por el quinto Mandamiento , no es licito matar , lo qual se haze licito *cum moderamine inculpatae tutelae* , por la necesidad de defender la propria vida. No es licito el hurtar , porque lo prohibe el septimo Mandamiento , y no obstante haze , que sea licito la extrema necesidad , en que no puedo socorrerme , si no hurtando , y entonces no es hurto el tomar lo ageno , *dist. 47. sicut hi* : Y asì Graciano , *1. quest. 1. Remissionem, §. Sed notandum* , dixo , que la necesidad carece de ley , y la misma , es ley de si misma : *Neccsitas non habet legem , sed ipsa sibi facit legem*. Fundado en esto , y en el *cap. Sicut de consecrat.* dixo el señor Salgad. *de Reg. Protect. 1. part. cap. 1. prælud. 5. num. 103.* estas notables palabras : *Neccsitas , & periculum moræ caret lege , legem non admittit , atque legem tribuit , licitum facit quod non est , ac Iudicem Incompetentem legitimum facit , multoties alterat , non solum præcepta humana , sed etiam divina , atque naturalia.* No ay mas que decir.

117. Si alguna necesidad grave es posible señalarse , es en la que se halla mi Provincia , sin Jurisdiccion Espiritual en sus Prelados , con el grande desconsuelo de no tener quien los absuelva de los casos reservados , ni quien les eche la absolucion general ; y demàs de esto , con tantas inquietudes , violencias , y desordenes. Y aliàs estava yo necesitado à venir por extravìo , havienoseme cerrado , sin cul-

pa mia , el Camino Real , è impedido contra mi voluntad , el venir por la via licita , y regular , como havia començado , y fuè mi intencion continuar ; y afsi , en este dicho estado , en que ay *periculum in mora* , tan gravissima , y extrema necesidad , el extravio no se interpreta tal , segun Derecho , si no Camino Real ; no se reputa camino prohibido , si no licito ; no se debe decir , que es contra las Reales Cédulas , si no muy conforme à la voluntad santa , y suave de su Magestad , que las expidiò : porque de *iure* se presume , que el Rey nuestro Señor exceptuò este caso en la general prohibicion de sus Reales Cédulas.

118. Lo segundo, porque en el miserable, y lastimoso estado, en que los Prelados, que *actu* gobiernan la Provincia, no como caritativos Padres, si no como enemigos de todo lo que es justicia, y caridad; y que deseando, è intentando, por la via licita, passar à Roma à solicitar el oportuno remedio de tantos males passados , y presentes , y de mayores, que prudentemente temo , se me cerrò (como hè dicho) este passo, embiandome à mi Provincia , como à delinquente, ò fugitivo , preso , no podia faltar à mi Parte , y àun à mi aquel consuelo , que nos dexò el Espiritu Santo por Salomòn , *Ecclesiast. cap. 5. ibi: Si videris calumnias egenorum, & violenta iudicia, & subverti iustitiam in Provincia, non mireris super hoc negotio, quia excelso excelsior est alius, & super hos quoque eminentiores sunt alij, & insuper universæ terræ Rex imperat.* Por lo que no parece , que es inobediente , ni culpado , el que con sinceridad de animo , recurre de el agravio de el Subalterno al Superior legitimo , por la via que puede , estando cerrado, sin culpa suya, el camino , que es licito , ni yo en recurrir al Consejo

Supremo de Indias, para que se digne librarne de la violencia, que me parece se me hizo en el Peru: *Et super hos eminentiores sunt alij*, y de las muchas de los Prelados de mi Provincia, à N. Rmo. P. General: *Quia excelsio excelsior est alius.*

119. Lo tercero, que quando bolvi de el Peru à mi Provincia, mi Provincial, que era, y es el R. P. M. Fr. Joseph de Roco, à quien en conciencia estoy obligado à obedecer, me mandò venir à España, y con licencia de el Real Consejo passasse à Roma; y quien estando obligado à obedecer, y obedece en materia tan urgente, piadosa, y justa, pareceme, que està sincerado, y muy ageno de culpa, segun vna regla de el Derecho: *Quod quis mandato Iudicis facit, dolo facere non videtur, cum habeat parere necesse.*

120. Lo quarto, que à vista de la gravissima necesidad, y el estàr cerrado para mi el camino Real, me pareció licito el transito à estos Reynos por la via de el Brasil. La razon que me lo persuadiò, fuè hazerme cargo de los fines, y motivos, por que su Magestad tiene prohibido este Camino, que son el Comercio, y el que sus Vassallos no passen à otros Reynos de la Europa, especialmente à la Curia Romana, sin el *Passé*, y licencia de su Real, y Supremo Consejo de Indias. Veanse las Leyes 54. 55. y 56. en que se prohibe la venida de Indias à Europa por el Rio de la Plata, y Comercio con el Brasil; y como yo no contravenia à estos fines, pues ni venia à comerciar à dicho Brasil, ni con intencion de passar à otro Reyno de la Europa, ni à la Curia Romana, sin la previa licencia de dicho Real Consejo, como consta de el Hecho, que pudiendo con mas conveniencia, brevedad, y menos gastos passar desde Lisboa

boa à Italia , nõ lo hize , si no , que quanto antes vine à esta Corte à presentarme con mis Papeles en el Consejo , pidiendo licencia para continuar el intentado viage. Esto me persuadiò , que no contravenia à la Ley : porque *Cessante sine legis , cessat Lex* ; y assi me parece , que aunque contravine por necesidad à la letra de dicha Ley ; pero no à la mente de el Legislador , ni al fin de ella , puesto , que ni intentè , ni se siguiò con mi extravio transgresion de los fines , que tuvo su Magestad para promulgarla , ni otro inconveniente alguno.

121. Ultimamente , el venir por la via de Portovelo era condicion precisa , que yo debia cumplir , para venir à España , como deseaba , y debia ; y segun Derecho , cumpli con esta condicion : porque passè al Perù , hize quanto pude por cumplirla , y no quedò por mi el no venir por dicha via , si no por el señor Virrey , que sobre no darme licencia para venir por el camino regular , me impossibilitò para ello , embiandome preso à mi Provincia ; y en este caso , es *per se noto* , como primer principio del Derecho , que se debe tener por mi parte por cumplida dicha condicion : *Cum non stat per eum , ad quem pertinet , quominus conditio impleatur , haberi debet proinde , ac si impleta fuisset ; ex Regul. iur. in 6.* Esta regla se tomò *ex leg. in Iure Civili ; ff. eodem tit.* y se exorna con el exemplo de Abraham , que segun el precepto de Dios , estava obligado à degollar à su hijo Isaac ; y porque no estuvo por èl el no haverle degollado , si no porque se lo prohibiò vn Angel , fuè tan de el agrado de Dios , como si de hecho le huviera degollado , 2. 2. *quest. 2. Si quilibet , §. Abraham quoque , &c.* Ni à mi , que hize lo que pude para venir por Portovelo , y quien podia me lo impidiò ,

diò , se mē puede imputar à culpa el no haver venido por allí : *Imputari non debet ei , per quem non stat , si non faciat , quod per eum fuerat faciendam , ex Reg. Iur. in 6.*

122. Penetrasè mas este suceso de el Perù , y supongo , como debo , que el señor Virrey tuvo motivos justos , y muy racionales , en que fundar su procedimiento , y yo alego lo siguiente , no para quejarme de su Excelencia , si no precisamente para disculpar , y sincerar mi hecho. La Comission que traigo tiene dos partes ; vna es defender el Derecho de la legitima eleccion , que hizo , segun Derecho , todo el Capitulo , *nemine discrepantè* , en el R. P. M. Fr. Joseph de Roco , y seguir ante N. Rmo. P. General la nulidad de la eleccion hecha en la persona de el R. P. Lector Fr. Francisco de Aranibar ; la otra es votar , y afsistir en nombre de mi Provincia al Capitulo General , proximè futuro , como Definidor que foy , como vno , y otro consta de el Instrumento presentado. La primera parte , precindiendo ser en materia tan grave , è importante , para sosiego de la Provincia , y seguridad de las conciencias , solo por el concepto comun de defensa , es de Derecho Natural , y en el mundo no ay potestad para impedirla ; *ex Clement. Pastor. de Sent. & Re iudic.* Y asì , dice docta , y piadosamente el señor Salgado , que el recurso , *cum sit species defensionis à nemine impedi potest. de Reg. Protect. part. 1. cap. 1. num. 83.* Y es de Derecho Divino , y por esso se la permitiò Dios à Adàn ; *cap. Qualiter , 2. de Accusat.* aunque con su infinita Sabiduria conocia , que no tenia razon alguna con que defenderse , y se la permitiò , para en señaça de los Juezes , que en cerrar la puerta à la defensa , proceden contra todo Derecho , co-

mo de este caso glosò San Juan Chrysoftomo. Es contra todo Derecho Humano , y en cosa tan notoria, no ay para què detenerme ; y así, por esta parte parece, que el señor Virrey debió darme licencia para passar à España , por via de Portovelo , à solicitar en el Supremo Consejo de Indias licencia , para acudir à Roma à seguir la defensa , y apelacion de materias tan graves , ante el Rmo. Padre General, que es el Juez *ad quem* legitimo de dicha apelacion.

123. Ni se puede decir , que no impidió la defensa , que se podia hazer por escrito , si no el transito personal , que no era necessario. No satisface: Lo vno , porque en todo Derecho , *disiunctivè* , se permite la defensa *por sí* , ò *Procurador* ; y parece, que concediendole solo por Procurador , y no por *sí* , no se cumplia con el Derecho. Lo otro , que es bien notorio en el mundo , que la defensa por escrito en tanta distancia , como ay desde Chile à Roma , corre sobrado , y manifesto riesgo, en materias de tanta importancia , como la presente , en que ay *periculum in mora* : Lo vno , en que las Cartas se pierdan. Lo otro , en que se detengan , como en el caso presente acredita la experiencia ; pues habiendo remitido desde Lima Pliegos para mi Rmo. P. General ; y habiendo venido à España en el mismo Navio, en que vino el R.P.M.Fr. Diego de Salinas ; yo , después de tantos rodèos , lleguè quatro meses después que su Paternidad à Madrid , y dichos Pliegos vinieron à la Corte vn mes después , que yo lleguè à ella. Lo otro, cada dia se vè ganar la Parte contraria à los Abogados , y Procuradores , à quienes se suele dàr, ò remitir el Poder. Lo vltimo, que en casos tan graves, ay que comunicar al Prelado Superior cosas conve-

nientes al servicio de Dios, al bien de la Provincia, y Observancia Regular, que no se pueden fiar à las contingencias, à que vâ expuesto vn Papel.

124. Pero demos caso, que la defenfa se pudiesse hazer por escrito, tarde, mal, y nunca; es cierto, que la otra parte de la comission que traygo, pide afsistencia personal, y para ella me debia el señor Virrey dâr el passo, y licencia, como consta de la ley 87. de el lib. 1. tit. 14. de el tom. 1. de la Recopilacion de Indias, que dice asî: *Los Generales de el Orden de San Augustin, en virtud de Santa Obediencia, tienen ordenado, que cada seis años venga de las Provincias de el Perù à estos Reynos, vn Difinidor de su Orden, para ballarse en el Capitulo General, que se celebra en Roma. Mandamos à los Virreyes de el Perù, que mostrandoseles recaudos, por donde les conste, que su Orden, y Estatutos obligan à los Religiosos à lo sobredicho, no les impidan su venida, sin embargo de lo que en contrario tenemos proveido, y ordenado por la ley 90. y otras de este Titulo, sobre que no vengan Religiosos de nuestras Indias; y à los que viniere[n] à lo susodicho advertiràn, que vengan à nuestra Corte à dâr cuenta à nuestro Consejo, de los negocios de su cargo, y de lo que han de pedir en los Capítulos Generales.*

125. La Constitucion de el Orden 3. part. cap. 3. §. 1. num. 4. dice asî: *Statuimus autem, Et præcipimus, ut una queque Provincia, sive Congregatio nostri Ordinis mittat de facto ad Capitalum Generalem Diffinitorem, &c.* A vista de aquella Real Cedula, y de esta Constitucion, parece, que el señor Virrey no me debió negar dicho transito personal; y mucho menos, llevando yo licencia de el Gobierno de Chile, que se me dió con consulta, y aprobacion de el Real Acuerdo, y esta sola bastaba para venir à

España; porque la ley 16. lib. 1. tit. 12. hablando de los Religiosos, que de Indias vienen à estos Reynos, dice así: *Y assimismo han de tener licencia de el Virrey, ò Governador, en cuyo distrito huvieren estado.* Uno, ù otro pide *disiunctivè*; y así, vno, ù otro basta. Assimismo traía licencia de ambos Provinciales; y si acaso le pareció al señor Virrey, que la que dió el R. P. Lector Aranibar estaba limitada, se debió considerar, que esta no me hazia falta, puesto que traía la de el R. P. M. Fr. Joseph de Roco. La razon es muy fundamental; porque en el fuero interior, y en conciencia, yo no tenía otro Provincial, que al dicho R. P. M. Roco: es verdad, que en el fuero exterior, coacto de el Real auxilio, impartido à dicho P. Lector, le dimos obediencia condicional; esto es, debaxo de honestas condiciones, conducentes al fin con que se dà el Real auxilio, las quales èl mismo pactò, y otorgò, y el Real Acuerdo ofreció su seguridad, y cumplimiento, como consta de los Autos; y en virtud de lo pactado, es cierto, que faltando el dicho Padre Lector à los pactos, no estabamos obligados, àun en el fuero exterior, à la obediencia condicional pactada: *Contractus ex conventione legem accipere dignoscuntur, ex Reg. Jur. in 6.* Y así dicen los vulgates: *Pactum rumpit leges.* Y no tiene razon de querer se le guarde la obediencia de fuero exterior pactada; si èl reusa, como reusò, guardar, y observar lo pactado: *Frustra sibi finem quis postulat ab eo servari, cui fidem à se prestitam servare recusat. Ex Reg. Jur. in 6.*

126. Una de las condiciones pactadas con mi Parte, por el Padre Lector Aranibar, antes que se le diese la obediencia, *purè exterior pro bono*

*pacis*, y à cuya firmeza, y cumplimiento se obligò el señor Don Juan Calvo, en nombre de el Real Acuerdo, ante el Secretario de Camara, y vn Notario Apostolico, fuè, que havia de dár licencia à dos Religiosos, para que passassen à Roma à seguir esta Causa; y haviendo despues reusado darsela, le obligò el Real Acuerdo, con exortos, à que la diessè, como la diò en la forma, que pareció suficiente al Real Acuerdo de Chile; y asì, la debiò tener el señor Virrey por bastante; y si no lo era, faltando el Padre Lector, asì à esto, como à todo lo demàs pactado, es cierto, que àun en el fuero exterior, no necesitaba yo de su licencia, puesto que la tenia de mi verdadero, y legitimo Provincial.

127. De todo lo qual se infiere, que no pudiendome negar, segun Derecho, absolutamente la licencia para passar à España, solo me la negò el señor Virrey, para venir por la via de Portovello, para lo qual se pudo mover, de que por esta venia preso el R. P. M. Fr. Diego de Salinas, y no le parecia conveniente à su Excelencia el que se juzgasse, que yo venia por guarda de dicho Reverendo Padre, ò que entre los dos se originasse alguna desazon, ò por algun otro motivo justo, que yo no alcançò, y me dexò libre el transito por donde yo pudiesse: porque si huviera sido su intencion el prohibirme todos los caminos, quando me embiò à mi Provincia, huviera mandado, que no me dexassen salir de ella, lo que no mandò; de que se infiere, que yo vine por el Brasil, con voluntad presumpta, y licencia interpretativa de el señor Virrey de el Perú, la que basta para purgarme de inobediencia, y culpa, en venir por extravio.

51

128. Y si acaso todo lo dicho no basta à sincerarme, yo estoy prompto, y llano à tolerar, con mucho gusto, el castigo correspondiente à mi culpa, que nunca fuè mi animo contravenir en vn apice, à lo que tiene dispuesto, y ordenado su Magestad, para el buen gobierno de las Indias, si no obedecer, con gran veneracion, y reverencia, todas las Leyes, y Reales Cédulas: Y por tanto, solo pido, como es de Derecho, que en el castigo mio, no quede embuelta mi inocente Provincia, dexandola indefensa, en vn estado tan infelìz en que se halla, como llevo (aunque no como pudiera) referido; porque: *Delictum personæ non debet in detrimentum Ecclesiæ redundare. Ex Reg. Jur. in 6. § ex text. 16. quest. 6. Si Episcopum, § de exceptione cum venerabilis*, que asì lo espero de la piedad de su Magestad, y de la justificacion, è integridad de tan Supremo Senado, y Regio Tribunal, à quien pertenece el conocimiento de mi Causa.

*J. J. J. J. J.*

22. Y si acaso todo lo dicho no basta á la-  
 certar, y en el caso de que se hallare, con-  
 siderando el castigo correspondiente á mi cul-  
 pa, que nunca fue mi ánimo contrariar en va-  
 rias, á lo que tiene dispuesto, y ordenado en  
 Magalad, para el buen gobierno de las Indias, si  
 no obedeciere, con gran venación, y reverencia,  
 todas las leyes, y Reales Cédulas: Y por tanto,  
 todo pido, como es de derecho, que en el castigo  
 que me ha de ser impuesto, no se tome en cuenta  
 lo que he hecho, ni lo que me ha de ser impuesto,  
 como si yo no fuera el culpado: Y para que se  
 cumpla lo que pido, y para que se me haga  
 justicia, pido, como es de derecho, que se me  
 conceda el castigo que me ha de ser impuesto,  
 con venación, y de la justificación, y diligencia de  
 su Magestad, y de su Real Consejo, y de su  
 Real Audiencia, y de su Real Tribunal, á quien  
 pertenece el conocimiento de mi causa.

(Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page)



